



Universidad  
de Alcalá

# **"La Justicia Universal en España: reformas legales y análisis jurisprudencial"**

**Máster Universitario en  
Acceso a la Profesión de Abogado**

**Autor/a: D. Daniel García López.**

**Tutor/a: Dra. D<sup>a</sup> María Marcos González.**

**Febrero, 2017**

**UAH**

**"La Justicia Universal en España:  
reformas legales y análisis  
jurisprudencial"**

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO**

**Autor/a: D. Daniel García López.**

**Tutor/a: Dra. D<sup>a</sup> María Marcos González.**

**Febrero, 2017**

*Para mi hermano Ibon que  
siempre me acompaña.*

*Mi especial agradecimiento  
a mi tutora María Marcos,  
por la paciencia demostrada.*

## **RESUMEN**

A través del presente trabajo queremos realizar un análisis de la Justicia Universal desde un punto de vista jurídico, localizando sus orígenes y su evolución a través del tiempo hasta nuestros días. Prestando especial atención a las últimas modificaciones realizadas en la reforma del 2014 y su delimitación en la regulación actual. Siendo imprescindible para ello, el estudio del concepto de Justicia Universal así como el de los Tratados y Convenios en los que se fundamenta su ámbito de aplicación y la interpretación jurisprudencial del marco normativo.

## **ABSTRACT**

Through this work we want to perform an analysis of the Universal Justice from a legal point of view, tracing its origins and evolution of this over time until today. Paying particular attention to the latest changes made in the reform of 2014 and its definition in the current regulation. For this, it is essential to make a study of the concept of Universal Justice and the Treaties and Conventions to which its scope is based and the jurisprudential interpretation of the normative framework.

## **PALABRAS CLAVE**

Competencia internacional.

Crímenes de Lesa Humanidad.

Extraterritorialidad.

Jurisdicción Universal.

Justicia Universal.

Responsabilidad penal internacional.

## **KEYWORDS**

Crimes against humanity.

Extraterritoriality.

International criminal responsibility.

International jurisdiction.

Universal jurisdiction.

Universal justice.

# ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	2
PALABRAS CLAVE	3
KEY WORDS	3
ÍNDICE	4
ABREVIATURAS	5
1. Introducción	6
2. La Justicia Universal. Concepto y Límites de la Jurisdicción	8
3. Evolución Histórica de la Justicia Universal en España	15
3.1. Ley provisional sobre la organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870	15
3.2. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio	17
3.3. Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril	22
3.4. Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio	24
3.5. Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre	26
3.6. Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre	28
4. Régimen Jurídico vigente. Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo y Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo	43
5. Análisis estadístico de sentencias del Tribunal Supremo	60
6. Crítica a la regulación actual y propuesta de reforma	66
7. Conclusiones	71
BIBLIOGRAFÍA	73
ANEXO I	80

## LISTA DE ABREVIATURAS

art. / arts.	artículo / artículos.
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CE	Constitución Española.
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer.
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
CNUDOT	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
CP	Código Penal.
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea.
et al. et alii	y otros.
EURATOM	Comunidad Europea de la Energía Atómica.
ibid. Ibídem	allí mismo, en el mismo lugar.
id. idem	el mismo, lo mismo, la misma.
IDI	Instituto de Derecho Internacional.
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
LPOPJ	Ley provisional sobre la organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870.
Nº.	número.
OMS	Organización Mundial de la Salud.
pág. / págs.	página / páginas.
RAE	Real Academia Española.
TUE	Tratado de la Unión Europea.
UE	Unión Europea.
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia.

## 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como objetivo el estudio del principio de Justicia Universal en España, su significado, su ubicación en el Derecho español, la evolución que ha ido sufriendo en el tiempo con las reformas a las que ha sido sometida y más concretamente su régimen jurídico vigente.

El principio de Jurisdicción Universal, competencia universal o Justicia Universal, entre otras denominaciones, siempre ha sido un tema de gran relevancia no falto de polémica entre sus defensores y sus detractores teniendo como máximo exponente en España, en cuanto a relevancia popular, el "Caso Pinochet".

Desde que se diera a conocer en que consistiría la última gran reforma de la Justicia Universal, con la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la Justicia Universal<sup>1</sup>, fue objeto de debate entre, no sólo los círculos más allegados al Derecho, si no que, gente profana en la materia escuchó por primera vez las palabras "Justicia Universal" llegando a ser un término *vox populi*, si es que no lo era ya. Un año después de su entrada en vigor continúa siendo un tema controvertido y de inmensa actualidad debido en parte al cierre de casos tan conocidos como el "Caso Tíbet" o el "Caso Couso".

Diferentes medios de comunicación, tanto nacionales como extranjeros, se han hecho eco de estos acontecimientos con titulares como *¿Por qué quiere España acabar con la*

---

<sup>1</sup> Publicado en el BOE, N°. 63, de 14 de marzo de 2014.

*Justicia Universal?*<sup>2</sup>, "*Justicia Universal, sí, hasta que afecta al amigo*"<sup>3</sup>, "*Justicia Universal: más política que Derecho*"<sup>4</sup>, *¿El fin de la Justicia Universal en España?*<sup>5</sup>, que hacen plantearnos cuánto hay de cierto en ellos y qué está sucediendo realmente. Queremos saber la verdad o al menos tratar de entenderla, motivos por los cuales decidimos realizar este trabajo.

Mediante la investigación del concepto, la evolución, el régimen jurídico vigente del principio de Jurisdicción Universal y un análisis jurisprudencial, trataremos de averiguar, a través del entendimiento de la materia, si la reforma de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo ¿es adecuada o podría mejorarse?, ¿supone un retroceso en el alcance de su aplicación con respecto a sus reformas predecesoras?, ¿podríamos nosotros plantear una reforma que nos satisficiera más? o incluso concluir si en la época en la que vivimos ¿existe de verdad la Justicia Universal o debería llamarse de otra forma?

Para ello realizaremos una descripción objetiva de su significado basándonos en textos legales, ubicándola en el ordenamiento jurídico español, seguido de un viaje a través del tiempo en el que descubriremos cómo este principio ha ido evolucionando desde que se introdujo en nuestro sistema legal hasta nuestros días, mediante una recopilación bibliográfica de los antecedentes históricos, un análisis de los elementos de cada reforma y los porqués de estas, y un trabajo comparativo entre las diferentes normas, terminando con un estudio detallado del régimen jurídico vigente, centrándonos no sólo en lo que la norma taxativamente nos indica, si no también en lo que apuntan la doctrina y la jurisprudencia emanada de los Tribunales Constitucional y Supremo que interpretan esta norma.

---

<sup>2</sup> [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/02/140211\\_espana\\_reforma\\_ley\\_jurisdiccion\\_internacional\\_men](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/02/140211_espana_reforma_ley_jurisdiccion_internacional_men) (última consulta: 14 febrero 2017).

<sup>3</sup> [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/02/17/actualidad/1392664575\\_087062.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/02/17/actualidad/1392664575_087062.html) (última consulta: 14 febrero 2017).

<sup>4</sup> <http://www.elmundo.es/opinion/2014/08/12/53ea7d6722601de4238b458d.html> (última consulta: 14 febrero 2017).

<sup>5</sup> <http://www.abc.es/espana/20140128/abci-justicia-universal-gallardon-201401272030.html> (última consulta: 14 febrero 2017).

## 2. JUSTICIA UNIVERSAL. CONCEPTO Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN

Como todos sabemos para organizar su funcionamiento, los Estados ejercen tres grandes potestades o poderes; el legislativo, con el cual obtienen la capacidad de crear leyes, el ejecutivo, con el que ponen en práctica esas leyes creadas y el judicial, mediante el cual los Estados son capaces de impartir justicia juzgando si las leyes se cumplen o no y aplicando sanciones si fuese necesario. Así los Estados ejercen su soberanía controlando y regulando todo lo que ocurre dentro de su territorio y no permitiendo que otros Estados actúen dentro del suyo sin su permiso.

El problema surge cuando se vulneran derechos fundamentales mediante guerras, actos de piratería, tráfico ilegal de drogas, violencia contra la mujer, terrorismo entre otros delitos y sus autores quedan impunes mientras que víctimas y familiares son privados de una tutela judicial efectiva por parte de sus propios Estados dado que tales sucesos no han ocurrido dentro del alcance de su soberanía<sup>6</sup>.

Esta tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), es un derecho fundamental de todas las personas por lo que los Estados deberán esforzarse para garantizar su efectivo cumplimiento y así evitar esa impunidad.

---

<sup>6</sup> SORIANO RODRÍGUEZ, M., "El principio de jurisdicción universal y la reforma del art. 23.4 LOPJ, ¿un paso atrás en la lucha contra la impunidad?", en *Revista Digital Facultad de Derecho*, N.º. 6, 2013 (Ejemplar dedicado a: Premios García Goyena XII Edición), págs. 318-353, pág. 320.

La jurisdicción se configura como la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Dicha potestad jurisdiccional como potestad constitucional y atributo de la soberanía del Estado, emana del pueblo es encomendada con carácter exclusivo y excluyente a jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, imparciales y sometidos exclusivamente a la ley como se indica en la Constitución Española<sup>7</sup> y en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>8 9</sup>.

Serán los Jueces y Magistrados por tanto los encargados de ejercer la potestad jurisdiccional. ¿Pero esta potestad qué extensión tiene? Porque, como sabemos, hay muchos Estados y cada uno posee sus propios órganos jurisdiccionales, por lo que habría que plantearse hasta dónde llega la jurisdicción de cada Estado dentro del propio Estado y con respecto al resto de Estados.

En España, la LOPJ en el Título I del Libro I incluye las normas que determinan la asignación de los asuntos en todos los órdenes jurisdiccionales con elementos extranjeros, esto es, el conjunto de atribuciones que delimitan los asuntos con elementos extranjeros que la jurisdicción estatal podría conocer.

La regla general nos dice que la jurisdicción abarca a todas las personas y materias en todo el territorio español, dentro de los límites normativos<sup>10</sup>.

Esto aparece matizado en los artículos 9.1 y 21.1 de la LOPJ donde se regula que los Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en los casos que le atribuya la LOPJ u otra ley y a su vez conocerán de los juicios que se produzcan en territorio español entre españoles, extranjeros y españoles y entre extranjeros como se indica en la LOPJ y en los tratados y convenios internacionales de los que España forme parte.

Por lo dicho en el párrafo anterior no habría materia que pudiese quedar fuera del conocimiento de los órganos jurisdiccionales españoles. Pero desde un punto de vista

---

<sup>7</sup> Art. 117.1 CE.

<sup>8</sup> Art. 2.1 LOPJ.

<sup>9</sup> PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. *et alii*, *Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, Editorial Civitas-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010, pág. 75.

<sup>10</sup> Art. 4 LOPJ.

territorial no pueden conocer de todos sino exclusivamente cuando se aprecie la existencia de algún elemento de conexión entre el proceso y el ordenamiento jurídico español.

Esta autorregulación del Estado en el ejercicio de la función jurisdiccional se produce en función de una serie de límites, objetivos, subjetivos y territoriales.

**Los límites objetivos** al ejercicio de la función jurisdiccional fijan sobre qué materias podrán conocer los tribunales españoles. Así el artículo 9 LOPJ, nos indica en su punto primero<sup>11</sup> que la jurisdicción de los tribunales en lo que a la materia se refiere será improrrogable, esto es que no puede ser ampliada y por tanto que los tribunales sólo podrán ejercer su jurisdicción en las materias que así lo permita la ley y más específicamente para el orden penal en su punto tercero donde se les atribuye el conocimiento de causas y juicios criminales exceptuando los del orden militar.

**Los límites subjetivos** son una excepción al derecho de igualdad<sup>12</sup>, por el que todos somos iguales ante la ley, dado que algunos ciudadanos por el mero hecho de ostentar un determinado cargo son protegidos por unas figuras jurídicas dirigidas a garantizar el ejercicio de sus funciones. Estas figuras jurídicas son:

La inviolabilidad, que implica la exención del sometimiento a la jurisdicción penal por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones (Diputados y Senadores<sup>13</sup>, Diputados del Parlamento Europeo<sup>14</sup>, Parlamentarios de las Comunidades Autónomas<sup>15</sup>, Defensor del Pueblo y sus Adjuntos<sup>16</sup> y los Magistrados del Tribunal Constitucional<sup>17</sup>) o una exención absoluta como la del Rey<sup>18</sup>;

La inmunidad, que puede ser parlamentaria, evitando que los Diputados y Senadores sean detenidos salvo "flagrante delito" siendo necesario que sea la Cámara correspondiente

---

<sup>11</sup> Ver nota a pie de página N.º. 6.

<sup>12</sup> Art. 14 CE.

<sup>13</sup> Art. 71 CE.

<sup>14</sup> Arts. 9 y 10 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas de 8 de abril de 1965.

<sup>15</sup> Cada uno en lo que le indique su Estatuto de Autonomía.

<sup>16</sup> Art. 6 LO 3/1981.

<sup>17</sup> Art. 22 LO 2/1979.

<sup>18</sup> Art. 56.3 CE.

quien autorice su imputación con una justificación constitucional<sup>19</sup> o diplomática, por la que la persona que desempeña el cargo oficial no está sometida a la jurisdicción penal del país donde esté destinado, estando esto justificado en la representación por parte del diplomático de una soberanía diferente a la del lugar donde se haya;

Y el aforamiento<sup>20</sup>, que permite que miembros de las Cortes Generales, integrantes del gobierno, no Parlamentarios, sean juzgados por el Tribunal Supremo y no por el órgano que normalmente conocería de esos hechos<sup>21</sup>.

**Y los límites territoriales**, que delimitan la jurisdicción penal en el espacio. Así de los artículos 21<sup>22</sup> y 23<sup>23</sup> de la LOPJ deducimos que los jueces españoles serán competentes para conocer los delitos que se cometan en el territorio español o buques o aeronaves españolas, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales de los que España sea parte y de los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, comentados anteriormente, con independencia de quien cometiese el delito o quien fuese el agraviado. A esto se le conoce como principio de territorialidad<sup>24</sup>.

Así pues, este principio de territorialidad será la norma general que fije la jurisdicción de los tribunales españoles en el orden penal. Ahora bien, existen tres excepciones a este criterio de territorialidad que permitirán a los tribunales españoles juzgar delitos no cometidos en territorio español, estos son; el principio de personalidad o nacionalidad, el principio real o de protección y el principio de Justicia Universal.

**El principio de personalidad o nacionalidad** viene recogido en el artículo 23.2 LOPJ permitiendo a los tribunales españoles conocer los delitos que se cometan fuera del territorio nacional si el responsable fuese español o incluso extranjero si este hubiese adquirido la nacionalidad con posterioridad a la comisión del hecho siempre y cuando se cumpliesen los requisitos de que el hecho sea punible en el lugar donde se realizó, salvo que

---

<sup>19</sup> Art. 71.2 CE.

<sup>20</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A. *et alii*, *Derecho Procesal Penal*, 8ª Edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2010, pág. 101.

<sup>21</sup> Art. 57.1.2º LOPJ.

<sup>22</sup> Arts. 21.1 y 21.2 LOPJ.

<sup>23</sup> Art. 23.1 LOPJ.

<sup>24</sup> ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal*, 9ª Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, pág. 63.

un tratado internacional o acto normativo del que España sea parte diga lo contrario, que el agraviado o el Ministerio Fiscal presente querrela ante los Tribunales españoles y que el criminalmente responsable no haya sido absuelto, indultado o haya cumplido la condena de ese hecho en el extranjero.

**El principio real o de protección** recogido en el artículo 23.3 LOPJ permite conocer hechos cometidos en el extranjero por españoles o extranjeros siempre que la ley penal española los tipifique como los enumerados de la a) a la i) en el susodicho artículo. Son delitos que afectan gravemente a los intereses del Estado<sup>25</sup>.

**Y el principio de Justicia Universal, o competencia universal o Jurisdicción Universal**, es una excepción recogida en el artículo 23.4 LOPJ, que permite a los tribunales españoles conocer sobre los delitos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional. Estos delitos serán sólo unos concretos y bajo unas circunstancias determinadas, las cuales veremos más adelante con más detenimiento, analizando su contenido desde sus orígenes, pasando por toda su evolución hasta llegar a su versión más actualizada en nuestros días.

El reseñado en sí no menciona las palabras justicia universal o sinónimos de esta: de hecho, la legislación española no la define en ningún sitio aunque lo que sí hace es dar forma a su significado abstracto mediante la delimitación de su marco de actuación.

La Justicia Universal nace como consecuencia de la falta de acción por parte de los Estados donde se cometió el crimen, obligando por tanto a Tribunales Internacionales o a otros Estados a actuar mediante el ejercicio de esta jurisdicción extraterritorial con el fin de evitar esa posible impunidad y defendiendo así los derechos de las víctimas persiguiendo a los delincuentes cuando los Estados que supuestamente se deberían encargar de ello en el ejercicio de su soberanía no se hacen cargo de ello por el motivo que fuere.

Pero esto como hemos visto es una rareza, una excepción, dado que como se indica en el artículo 1.2 CE, la jurisdicción es una de las funciones que integran la soberanía de un Estado y por tanto ningún Estado está obligado a soportar la jurisdicción de las autoridades

---

<sup>25</sup> ARMENTA DEU, T., *op. cit.*, pág. 63.

judiciales de otro Estado<sup>26</sup>, hay por tanto una igualdad soberana como se muestra por ejemplo en el artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas, que se refiere al principio de igualdad soberana de todos sus Miembros, siendo este un principio fundamental del Derecho internacional.

El Instituto de Derecho Internacional<sup>27</sup>, propone una definición de Justicia Universal como una facultad adicional en la jurisdicción de los Estados que les permite enjuiciar y condenar, en el caso de que sean culpables, a sospechosos independientemente del lugar donde se cometiese el delito o de la nacionalidad de estos<sup>28</sup>.

OLLÉ SESÉ, por el contrario, plantea la Justicia Universal como un principio derivado del Derecho Internacional que permite a los tribunales internos de cada Estado representar a la comunidad internacional para enjuiciar determinados crímenes internacionales con independencia del lugar de comisión o la nacionalidad del presunto responsable o de la víctima<sup>29</sup>

GARCÍA SÁNCHEZ formula una definición absoluta de la Justicia Universal como la competencia de cualquier Estado, con independencia del lugar de comisión, de la nacionalidad de los sujetos y del lugar donde se encuentren los presuntos delincuentes, para juzgar a los sujetos que hayan cometido determinados delitos internacionales reconocidos como tales por Tratados Internacionales indicando que el objetivo último de este principio de Justicia Universal es evitar la posible impunidad del responsable criminal, cuando la norma general o las anteriores excepciones resulten insuficientes para el enjuiciamiento de este,

---

<sup>26</sup> ORTIZ DE LA TORRE, J.A.T., "Algunas consideraciones acerca de la nueva reforma española de la jurisdicción universal" en *Revista jurídica de Asturias*, N°. 28, 2015, págs. 5-50, págs. 48 y 49.

<sup>27</sup> Sociedad científica formada por estudiosos del Derecho de todos los países, cuyo principal propósito es el desarrollo del Derecho internacional y galardonado con el Premio Nobel de la Paz, pero sin carácter oficial.

<sup>28</sup> Párrafo primero de la resolución adoptada por el IDI en la decimoséptima comisión en Cracovia el 26 de agosto de 2005 con el título "*La compétence universelle en matière pénale à l'égard du crime de génocide, des crimes contre l'humanité et des crimes de guerre*" 1. *La compétence universelle en matière criminelle, en tant que titre additionnel de compétence, comprend la compétence d'un Etat de poursuivre tout suspect et de le punir s'il est reconnu coupable, indépendamment du lieu de la commission des crimes et sans avoir égard à un lien de nationalité active ou passive, ou à d'autres fondements de compétence reconnus par le droit international.*

<sup>29</sup> OLLÉ SESÉ, M., *Justicia Universal para crímenes internacionales*, Editorial La Ley, Madrid, 2008, pág. 145.

pretendiendo aplicar la ley independientemente de donde se hubiese cometido el delito y de la nacionalidad del delincuente<sup>30</sup>.

Y nuestro Tribunal Supremo define la Jurisdicción Universal como "*el ejercicio de jurisdicción penal por los Tribunales de un determinado país en crímenes internacionales de especial gravedad, sobre la base de la naturaleza del delito sin tomar en consideración ni el lugar donde fue cometido, ni la nacionalidad de su autor*" con el objetivo de "*evitar que los responsables puedan encontrar un lugar de refugio donde alcanzar la impunidad*"<sup>31</sup>.

Después de lo anteriormente expuesto, podemos definir el principio de Justicia Universal en España como una herramienta de la que disponen los tribunales españoles mediante la cual podrán conocer lo sucedido en una querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal o por el agraviado, entendiendo éste, como el sujeto pasivo que a ojos de ANTOLISEI es "*el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito*"<sup>32</sup>; pudiendo así perseguir y castigar a personas de los delitos cometidos, con independencia de su nacionalidad o del lugar de comisión de los hechos, que por regla general no podrían.

O más genéricamente, que con el objetivo de evitar la impunidad de los autores de ciertos delitos de especial gravedad, los Tribunales de un Estado podrán ejercer su jurisdicción para perseguir, enjuiciar y castigar tales crímenes, sin tener en cuenta el lugar donde se cometiesen o la nacionalidad del autor, significando un ejercicio extraterritorial de la jurisdicción de ese Estado.

---

<sup>30</sup> GARCÍA SÁNCHEZ, B., "El principio de Justicia universal en el ordenamiento interno e internacional" en *Revista de derecho penal y criminología*, Nº. Extra 2, 2004, págs. 243-278, págs. 247 y 273.

<sup>31</sup> STS 296/2015, de 6 de mayo, párrafo cuarto y quinto del fundamento jurídico sexto.

<sup>32</sup> ANTOLISEI, F., "L'offesa e il danno nel reato", Editorial Ist. ital. d'arti grafiche, Bérgamo, 1930, pág. 111.

### **3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA JUSTICIA UNIVERSAL EN ESPAÑA**

En este apartado analizaremos exhaustivamente las reformas legislativas que se han ido realizando en la Justicia Universal a lo largo del tiempo y las múltiples ocasiones en que se ha visto modificado su alcance en el ordenamiento español.

Antes de empezar a investigar desde el inicio de la LOPJ y sus reformas, deberíamos preguntarnos si existió antes de ésta otra ley que admitiese y regulase la Justicia Universal.

#### **3.1. Ley provisional sobre la organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870**

Con anterioridad a la LOPJ existió la llamada Ley provisional sobre la organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870<sup>33</sup>, en la que, estudiando con detalle sus artículos, llegamos a la conclusión de que la Justicia Universal no estuvo presente, si partimos de la definición de principio de universalidad con la que hemos estado trabajando, a pesar de que su sucesora sí que asimiló numerosos puntos de ella como el artículo 336 y los artículos 339 y 340 LPOPJ que constituyen los actuales 23.3 y 23.2 LOPJ respectivamente (Ver Cuadros 1 y 2 del ANEXO I).

El artículo 336 LPOPJ hace una enumeración de delitos en los que los tribunales españoles tendrían jurisdicción aunque hubiesen sido cometidos por extranjeros o fuera del

---

<sup>33</sup> Ley emitida por el Ministerio de Gracia y Justicia y publicada en la Gaceta de Madrid número 258, correspondiente al día 15 de septiembre de 1870.

territorio nacional, esto a simple vista podría tener semejanza con el principio de universalidad pero si analizamos los delitos nos damos cuenta que son prácticamente los mismos que los del artículo 23.3 LOPJ, contra la seguridad del estado, contra la corona, rebelión, falsificaciones que perjudiquen al Estado... y éstos como vimos en el anterior capítulo forman parte del principio real o de protección, son delitos que afectan gravemente a los intereses del Estado, por lo que el artículo 336 LPOPJ supone el antecesor del principio real o de protección, que es otra de las excepciones al principio de territorialidad pero que no es el mismo principio que el de Justicia Universal.

Los artículos 339 y 340 LPOPJ permitían a los tribunales españoles enjuiciar los delitos cometidos por españoles contra españoles en el extranjero o incluso, si el delito era grave, contra extranjeros en el extranjero siempre y cuando que; a) se presentase querrela por quien pudiese legalmente hacerlo o b) que el presunto delincuente estuviese en territorio español y éste no hubiese sido ya absuelto, indultado o penado.

Podríamos volver a pensar por tanto, que ésto podría tener alguna similitud con la Jurisdicción Universal, pero si lo comparamos con el artículo 23.2 LOPJ, comprobamos que la redacción es prácticamente la misma, salvo que en este último, que comprende tanto el artículo 339 como el 340 LPOPJ, requiere que el hecho sea punible donde se cometió, pero no la necesidad de que el presunto autor se encuentre en territorio español. Por lo que volvemos a encontrarnos con el antecedente de otro principio, en este caso, el del principio de personalidad o nacionalidad, que es otra de las excepciones al principio de territorialidad, pero que no debemos confundir con el principio de competencia universal.

Queda constancia, por lo tanto, de que el artículo 336 LPOPJ y los artículos 339 y 340 LPOPJ hacen referencia a lo que hoy en día conocemos como principio real o de protección y principio de personalidad o de nacionalidad respectivamente pero no al principio de Justicia Universal.

Con esta ley los tribunales españoles tenían jurisdicción sobre los delitos cometidos dentro del territorio español<sup>34</sup> por españoles y extranjeros, salvo los extranjeros que por razón

---

<sup>34</sup> Art. 333 LPOPJ.

de su cargo<sup>35</sup> deban ser puestos a disposición de sus gobiernos, o en suelo extranjero por los delitos cometidos por españoles contra españoles o extranjeros, si el delito es grave, siempre que se presente querrela y que el presunto autor se encuentre en territorio español y no haya sido previamente absuelto, indultado o condenado por esos hechos (Art. 339 y 340 LPOPJ) o en suelo extranjero por los delitos cometidos por españoles o extranjeros si estos delitos afectan gravemente a los intereses del Estado (Art. 336 LPOPJ) entendiendo esto como el actual principio de territorialidad y dos de sus excepciones, principio de personalidad o de nacionalidad y principio real o de protección, pero en esta LPOPJ no se encuentra la tercera excepción al principio de territorialidad, el principio de Justicia Universal.

### 3.2. Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio

Vayamos a continuación a la LOPJ. Ésta fue publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 2 de julio de 1985, quedando recogida la Justicia Universal en el artículo 23.4 LOPJ que expresa literalmente:

*"Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:*

- a) Genocidio.*
- b) Terrorismo.*
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.*
- d) Falsificación de moneda extranjera.*
- e) Los delitos relativos a la prostitución.*
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.*
- g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España."*

Esto nos revela que en al inicio de la LOPJ existió una jurisdicción extraterritorial, aparte de los principios de personalidad y real, conocida popularmente como Justicia Universal, que permitiría a los magistrados españoles declararse competentes de conocer sobre unos determinados delitos considerados como graves (delitos indicados arriba), mejorando así la posibilidad de evitar que criminales pudieran quedar impunes.

Esta Justicia Universal no era absoluta, dado que estaba limitada a unos delitos concretos que pasamos a exponer:

---

<sup>35</sup> Art. 334 LPOPJ.

a) **Genocidio**: delito definido inicialmente en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948<sup>36</sup>, que posteriormente sería incorporado al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998<sup>37</sup> que veremos más adelante, como actos determinados con el objetivo de destruir total o parcialmente un grupo, ya sea este nacional, étnico, racial o religioso.

Estos actos serán:

1.- La matanza, cuando el autor de muerte a una o más personas que pertenezcan al grupo objetivo del acto;

2.- Lesión grave a la integridad física o mental, cuando el autor lesione gravemente a una o más personas pertenecientes al grupo;

3.- Sometimiento intencionado a condiciones de existencia que conlleven su destrucción total o parcial, ocurriendo esto cuando el autor someta de forma consciente y voluntaria a una o más personas pertenecientes a un grupo que se pretende destruir total o parcialmente a unas condiciones de existencia tales que tengan el propósito de destruir a ese grupo;

4.- El impedimento de nacimientos, si el autor tomase medidas destinadas a impedir el nacimiento a una o más personas de un grupo;

5.- Y el traslado forzoso de niños, cuando el autor traslade mediante la fuerza a una o más personas, menores de 18 años, siendo este consciente de que eran menores de esa edad, del grupo que se pretende destruir a otro.

---

<sup>36</sup> Firmada y ratificada por España y publicada en el BOE número 34 de 8 de febrero de 1969.

<sup>37</sup> Ratificado por el gobierno español con el Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Publicado en el BOE número 126 el lunes 27 de mayo del 2002.

Insistimos en recordar la necesidad de pertenencia a un mismo grupo nacional, étnico, racial o religioso de los actos anteriormente mencionados para que puedan considerarse como delitos de genocidio.

b) **Terrorismo**: la Convención para la prevención y sanción del terrorismo, celebrada en Ginebra en noviembre de 1937, en su artículo 1 apartado 2º define los actos de terrorismo como aquellos actos criminales dirigidos contra un Estado, concebidos o planeados para crear un estado de terror en la mente de las personas en particular, de un grupo de personas o del público en general<sup>38</sup>.

Hoy en día nuestro Código Penal considera delitos de terrorismo<sup>39</sup> aquellos delitos graves que se cometan contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se lleven a cabo con el fin de perturbar el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, alterar gravemente la paz pública, desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional o provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella<sup>40</sup>.

Si bien es cierto que en aquella época, el terrorismo venía regulado en el texto refundido del Código Penal de 1973, definiendo como delitos de terrorismo aquellos que se produjesen con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, la integridad de sus territorios, la unidad nacional, el orden institucional o el orden público, ejecutare actos encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de

---

<sup>38</sup> Traducción propia del artículo 1.2 de la *Convention for the Prevention and Punishment of Terrorism* celebrada en Ginebra en noviembre de 1937 "*In the present Convention, the expression "acts of terrorism" means criminal acts directed against a State and intended or calculated to create a state terror in the minds of particular persons, or a group of persons or general public*". [<http://dl.wdl.org/11579/service/11579.pdf> (última consulta: 14 febrero 2017)].

<sup>39</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicado en el BOE N.º. 281 de 24 de noviembre de 1995, modificado por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, publicada en el BOE N.º. 77, de 31 de marzo de 2015.

<sup>40</sup> Art. 573 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

comunicación o transporte, conducciones de energía eléctrica u otra fuerza motriz u otros hechos análogos<sup>41</sup>.

c) **Piratería:** la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, define la piratería como los actos ilegales de violencia o de detención o de depredación cometidos por la tripulación o los pasajeros de un buque o aeronave privados con un interés personal contra otro buque o aeronave o contra las personas o bienes a bordo de ellos que se encuentre en alta mar o en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado o la participación voluntaria y consciente en un buque o aeronave de carácter pirata o la incitación a estos<sup>42</sup>. Nuestro Código Penal actual define el delito de piratería como el acto de apoderarse, dañar o destruir, de forma violenta o mediante la intimidación o mediante el engaño, una aeronave, buque u otro tipo de embarcación o plataforma en el mar o como el acto de atentar contra las personas, cargamento o bienes que se hallen a bordo de estas<sup>43</sup>, en 1985 estaba vigente el texto refundido del Código Penal de 1973<sup>44</sup> que no definía la piratería aunque sí recogía estos delitos en los artículos 138 y 139 dentro del Libro II, Capítulo IV, denominado "Delitos de piratería".

d) **Falsificación de moneda:** el Convenio de represión de la falsificación de la moneda<sup>45</sup> en sus artículos 2 y 3 define lo que se entiende por moneda, entendiéndose esta como papel moneda, incluyendo los billetes de banco, y la moneda metálica que sean de curso legal, y los actos que constituyen este delito, como los hechos fraudulentos de fabricación o alteración de la moneda, la puesta en circulación de esta o los actos que preceden a esta y sus tentativas, así como la fabricación u obtención de los instrumentos o materiales necesarios para la creación de dicha moneda falsa. Tanto nuestro Código Penal actual como el texto refundido de 1973, en sus artículos 387 y 284 respectivamente, definen moneda del mismo modo que el Convenio de 1929, al igual que ocurre con los actos que se consideran delitos a

---

<sup>41</sup> Art. 260 del Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

<sup>42</sup> Art. 101 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.

<sup>43</sup> Art. 616 ter de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>44</sup> Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

<sup>45</sup> Convenio de represión de la falsificación de la moneda realizado en Ginebra en 1929, firmado, ratificado por España y publicado en la Gaceta de Madrid número 98, correspondiente al día 8 de abril de 1931.

tales efectos, reflejados en los artículos 386 y 283, correspondientes a los textos anteriormente mencionados.

e) Relacionados con la **prostitución**: entendiéndola esta como la realización de actos de naturaleza sexual con el objetivo de obtener un beneficio económico o de cualquier otro tipo. El Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena firmado en Nueva York, el 21 de marzo de 1950<sup>46</sup>, indica que deben castigarse la concertación o la explotación de la prostitución de otra persona aún con el consentimiento de esta o quien mantenga, administre, participe en su financiamiento o arriende una casa, edificio u otro local dedicado a la prostitución<sup>47</sup>.

f) **Tráfico de drogas**: la Organización Mundial de la Salud (OMS) define *droga* como "*toda aquella sustancia que, introducida en el organismo por cualquier vía de administración, produce una alteración, de algún modo, del natural funcionamiento del sistema nervioso central del individuo y es, además, susceptible de crear dependencia, ya sea psicológica, física o ambas*". El Convenio para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas<sup>48</sup> en su artículo 2 insta a las Partes Contratantes a castigar la fabricación, transformación, extracción, preparación, posesión, oferta, distribución, compra, venta, corretaje, importación o exportación de drogas ilegales y sus tentativas y actos preparatorios. Tanto nuestra legislación actual como la de aquella época castigaban por unos actos similares a los del Convenio<sup>49</sup>.

g) **Y otros que por tratados internacionales indicasen que debieran ser perseguidos**; esto incluye todos aquellos tratados y convenios firmados y ratificados de los que España forme parte y por supuesto estén en vigor.

---

<sup>46</sup> Firmado, ratificado por España y publicado en el BOE número 230, correspondiente al día 25 de septiembre de 1962.

<sup>47</sup> La legislación española en la actualidad regula los delitos relacionados con la prostitución en los artículos 187 y siguientes dentro del Libro II *Delitos y sus penas*, Título VIII *De los delitos contra la libertad indemnidad sexual*, Capítulo V *De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores* del Código Penal, mientras que en la época en la que se introdujo esta normativa este tipo de delitos estaban recogidos en los artículos 452 bis a y siguientes del Libro II *Delitos y sus penas*, Título IX *De los delitos contra la honestidad*, Capítulo VII *Delitos relacionados con la prostitución* del texto refundido del Código Penal de 1973.

<sup>48</sup> Realizado en Ginebra el 26 de julio de 1936 y firmado y ratificado por España y publicado en el BOE número 233, correspondiente al día 29 de septiembre de 1970.

<sup>49</sup> Art. 368 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y art. 344 del Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

Además de la limitación de los tribunales españoles de poder juzgar exclusivamente los delitos arriba mencionados cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional, se añade otro límite que es que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, y si lo ha sido, que no haya cumplido la condena<sup>50</sup>. Esto hace referencia a la prohibición de la doble incriminación o principio de *non bis in idem*, por el cual "*nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*"<sup>51</sup>. Para que esto ocurra la doctrina constitucional nos exige que exista una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento y que no exista una relación de sujeción especial entre el sujeto y la administración. A juicio del Tribunal Constitucional este principio se fundamenta en los principios de legalidad y tipicidad ambos expresados en el artículo 25 CE<sup>52</sup>.

Nos encontramos por lo tanto ante un principio de Jurisdicción Universal que, aunque, a nuestro modo de entender no es absoluto, si entendemos absoluto como algo que incluye todos los elementos de una cosa, dado que sólo se aplicará ante determinados delitos, al menos ya era una mejora con respecto a su antecesora que ni siquiera lo contemplaba.

### **3.3. Ley Orgánica 11/1999 de 30 de abril**

La Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre<sup>53</sup> en su disposición final única modificó el punto e) del apartado 4 del artículo 23 de la LOPJ (Ver Cuadro 3 del ANEXO I).

Así en esta reforma se añade "*y los de corrupción de menores o incapaces*" al punto e) del artículo 23.4 LOPJ, aumentando de esta manera el número de delitos en los que la Justicia Universal podría actuar.

---

<sup>50</sup> Art. 24.5 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial de 1985.

<sup>51</sup> Art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 firmado, ratificado por España y publicado en el BOE número 103, correspondiente al 30 de abril de 1977.

<sup>52</sup> LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I, 6º Edición, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pág. 334.

<sup>53</sup> Publicada en el BOE número 104, correspondiente al día 1 de mayo de 1999.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su Resolución 1099 de 25 de septiembre de 1996 sobre la explotación sexual infantil<sup>54</sup> instó a los Estados Miembros a unir esfuerzos y recursos para luchar contra la prostitución, la trata y la pornografía infantil con el fin de acabar con la explotación infantil. Esta Resolución destaca en su punto 12.1 la necesidad de incluir en la legislación de cada Estado Miembro el principio de persecución extraterritorial y condena por tales delitos<sup>55</sup> así como preveer una limitación legal más larga para el enjuiciamiento de delitos contra menores de edad, de al menos 20 años<sup>56</sup>, y tipificar nuevos delitos como la posesión, la fabricación, el transporte o la distribución de material pornográfico o la grabación o radiodifusión de imágenes pornográficas de menores de edad<sup>57</sup>.

Así, por esta razón se produjo una reforma del Título VIII del Libro II de nuestro Código Penal de 1995, tipificándose de manera más precisa los delitos contenidos en este Título pasándose de llamar *Delitos contra la libertad sexual* (denominación del texto original de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.) a llamarse *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales* (modificada por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril.) y ampliando las penas de las conductas reprochables de naturaleza exhibicionista o pornográfica<sup>58</sup>, así como también los plazos de prescripción en los delitos sexuales contra menores de edad para que estos no empiecen a correr hasta el día en que la víctima alcance su mayoría de edad<sup>59</sup>, tal y como indicaba la Resolución 1099 de 25 de septiembre de 1996 sobre la explotación sexual infantil de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa; y a

---

<sup>54</sup> <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-DocDetails-EN.asp?FileID=16510&lang=EN> (última consulta: 14 febrero 2017).

<sup>55</sup> Punto 12.1. *to include in their criminal legislation the principle of extraterritorial prosecution and conviction for offences* de la Resolución 1099 (1996) sobre Sexual exploitation of children realizada por la Parliamentary Assembly of the Council of Europe.

<sup>56</sup> Punto 12.2. *to foresee a sufficiently long statutory limitation for the prosecution of offences against minors (at least twenty years, and a time-limit for starting proceedings that extends at least five years beyond the age of majority)* de la Resolución 1099 (1996) sobre Sexual exploitation of children realizada por la Parliamentary Assembly of the Council of Europe.

<sup>57</sup> Punto 12.3. *to create the following new criminal offences, punishable by deterrent sentences: a. the possession of pornographic material, such as videos, documents or photographs involving children; b. the manufacture, transport and distribution of pornographic material showing minors and c. the broadcasting and recording of pornographic images of minors* de la Resolución 1099 (1996) sobre Sexual exploitation of children realizada por la Parliamentary Assembly of the Council of Europe.

<sup>58</sup> Artículos 185, 186 y 189 del Código Penal.

<sup>59</sup> Con el añadido del párrafo segundo al artículo 132.1 CP "*En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, trata de seres humanos, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidación, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.*"

su vez, como hemos visto, se realizó una modificación del artículo 23.4 LOPJ que añade al antiguo punto e) *Los delitos relativos a la prostitución* la frase de *y los de corrupción de menores o incapaces*. Para así poder aplicar el principio de universalidad a los delitos de corrupción de menores o incapaces por considerarlos de tanta importancia internacional como los relacionados con la prostitución<sup>60</sup>.

En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 11/1999 de 30 de abril se nos indica que esta modificación se hace para conferir el principio de universalidad a este tipo de delitos, corrupción de menores o incapaces, dado que en el momento histórico en la que se dio se les consideró de tanta importancia internacional como los delitos relativos a la prostitución, ambos pertenecientes a la categoría internacional de delitos de explotación de seres humanos<sup>61</sup>.

### **3.4. Ley Orgánica 3/2005 de 8 de julio**

La Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la finalidad de perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina<sup>62</sup>, el artículo 23.4 LOPJ volvió a ser reformado (Ver Cuadros 4 y 5 del ANEXO I).

Así con esta reforma se vuelve a añadir otro delito, en este caso con un punto nuevo, el g), dando cobertura a la mutilación genital femenina por parte de la Justicia Universal aunque, en concreto en esta materia, se requiere que los responsables estén en España para que los tribunales españoles se puedan hacerse cargo de la causa.

Según la definición dada por Amnistía Internacional<sup>63</sup>, la mutilación genital femenina es el término utilizado para referirse a la extirpación parcial o total de los órganos genitales femeninos por razones culturales o religiosas u otros motivos no terapéuticos. La también

---

<sup>60</sup> BUENO ARÚS, F., "Victimología infantil: Tipología. Formas de maltrato. Niños víctimas de agresión sexual" en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, Nº. 13, 1999, págs 41-52, págs 44 y 45.

<sup>61</sup> Último párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

<sup>62</sup> Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 163 correspondiente al día 9 de julio de 2005.

<sup>63</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, *La mutilación genital femenina y los Derechos humanos. Infibulación, excisión y otras prácticas cruentas de iniciación*, Amnistía Internacional (EDAI), Madrid, 1998, vid en: <http://amnistiainternacional.org/publicaciones/12-refugiados-los-derechos-humanos-no-tienen-fronteras.html> (última consulta: 14 febrero 2017), pag. 21.

llamada ablación o circuncisión femenina, provoca problemas de salud permanentes e irreversibles incluso pudiendo provocar la muerte a quienes la sufren. Según la OMS, cerca de 140 millones de mujeres y niñas sufren en la actualidad las consecuencias de la mutilación genital<sup>64</sup>, y 2 millones más de niñas y adolescentes son sometidas a ella cada año<sup>65</sup>.

En nuestra legislación la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre introdujo la mutilación genital en el Código Penal en el artículo 149.2<sup>66</sup>, aunque un tanto distante de esa definición de Amnistía Internacional que a pesar de no ser un organismo público, sus difusiones y denuncias tienen mucha repercusión a nivel internacional.

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/2005 de 8 de julio considera que esta modificación es debida al aumento de la inmigración, donde la práctica de estas mutilaciones es algo común en sus países de origen, mientras que, desde la perspectiva occidental constituye una violación de los derechos fundamentales. Siendo el problema más habitual que los residentes en España mandasen a sus hijas a sus países de origen donde eran mutiladas y al ser países donde no se consideraba un hecho delictivo, tales ablaciones no podían ser juzgadas en España. Por lo que basándose en recomendaciones de la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>67</sup> o del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>68</sup> se incluye este nuevo apartado dentro del principio de Jurisdicción Universal.

---

<sup>64</sup> <http://www.who.int/es/> (última consulta: 14 febrero 2017).

<sup>65</sup> SANZ MULAS, N., "Diversidad cultural y política criminal. Estrategias para la lucha contra la mutilación genital femenina en Europa (especial referencia al caso español)" en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, N.º. 16-11, 2014, pág. 24.

<sup>66</sup> Art. 149.2 CP. "*El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.*"

<sup>67</sup> Art. 2.f) CEDAW. "*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

*f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.*"

<sup>68</sup> Art.3 CEDH. "*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.*"

### 3.5. Ley Orgánica 13/2007 de 19 de noviembre

La Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas<sup>69</sup> volvió a modificar el artículo 23.4 LOPJ (Ver Cuadros 5 y 6 del ANEXO I).

Con esta modificación, el criterio de Jurisdicción Universal en España vuelve a ampliar su ámbito de actuación, en este caso para perseguir el tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas sean o no trabajadores, añadiendo un nuevo punto al artículo 23.4 LOPJ, el g), desplazando y no sustituyendo al resto.

El tráfico ilegal según el Protocolo contra el Tráfico de Migrantes por Tierra, Mar y Aire<sup>70</sup> es la ayuda a una persona a entrar de manera ilegal a un Estado miembro del cual no es nacional o residente permanente con el fin de obtener un beneficio.

La inmigración clandestina consiste en la entrada en un país ignorando los controles de las autoridades<sup>71</sup>. Así la Directiva 2002/90/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2002 destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares<sup>72</sup> en su artículo 1 insta a los Estados miembros a adoptar sanciones contra los que ayuden intencionadamente con ánimo de lucro a personas no nacionales de un Estado miembro a entrar, transitar o permanecer en este vulnerando la legislación de dicho Estado.

Esta reforma además supone una modificación de nuestro Código Penal de 1995 al modificar los artículos 313.1 y 318 bis relacionados con la inmigración clandestina de trabajadores y con el tráfico ilegal y la inmigración clandestina añadiendo a ambos artículos la frase "*o a otro país de la Unión Europea*" dado que hasta entonces sólo se refería a España. Esto está fundamentado en el Acuerdo de Schengen<sup>73</sup> por el cual se crea un espacio

---

<sup>69</sup> Publicada en el BOE número 71 correspondiente al día 23 de marzo de 2007.

<sup>70</sup> Firmada y ratificada por España mediante el Instrumento de Ratificación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 publicado en el BOE número 295 correspondiente al día 10 de diciembre de 2003.

<sup>71</sup> MAYORDOMO RODRIGO, V., "Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas" en *Estudios penales y criminológicos*, Nº. 31, 2011, págs 325-390. pág. 327.

<sup>72</sup> Publicado en el DOCE número 328/17 correspondiente al día 5 de diciembre del 2002.

<sup>73</sup> Firmada y ratificada por España mediante el Instrumento de ratificación del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de

común cuyos objetivos son la eliminación de las fronteras de los miembros que la forman así como la seguridad, la inmigración y la libre circulación de personas. Más adelante mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio<sup>74</sup> se crea el Título VII bis acerca de la trata de seres humanos y con él, el artículo 177 bis, tipificando como delito la trata de seres humanos que hasta entonces no existía.

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, reflexiona sobre los supuestos en los que si una embarcación fuese rescatada en mares extraterritoriales por un buque español, con personas que, presuntamente, pretendían entrar en España de manera irregular, los tribunales españoles, aplicando el criterio de territorialidad de la jurisdicción de ese momento, no tendrían la jurisdicción necesaria para poder enjuiciar los hechos, salvo si el tráfico estuviese orientado a la explotación sexual, como indica el apartado e) del artículo 23.4 LOPJ.

Antes de esta reforma la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>75</sup> (CNUDOT), así como su Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, se podría aplicar a este tipo de delitos cuando estos fuesen castigados con una pena de privación de libertad superior a 4 años, fuesen de carácter transnacional y además participase un grupo delictivo organizado, siendo este un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante un periodo de tiempo con el objetivo de obtener beneficios, ya sean económicos o materiales, mediante la comisión de delitos, y basándose en el artículo 15.2 c) que *"faculta a los Estados parte para que puedan establecer su jurisdicción respecto de estos delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina, aun cuando se cometan fuera de su territorio"*<sup>76</sup> siempre y cuando el delito fuese cometido fuera del territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro del territorio, contra o por uno de sus nacionales o por una persona apátrida con residencia habitual en su territorio.

---

los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho el 25 de junio de 1991, publicado en el BOE número 81, correspondiente al día 5 de abril de 1994.

<sup>74</sup> Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal publicada en el BOE número 152, correspondiente al día 23 de junio de 2010.

<sup>75</sup> Hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, y ratificada por España mediante Instrumento de 21 de febrero de 2002 publicado en el BOE número 233, el 29 de septiembre de 2003 con el título "Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000".

<sup>76</sup> Extracto de la exposición de motivos, 5º párrafo, de la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

De ahí que con la reforma, añadiendo los delitos que se consuman con la realización de actividades de captación, transporte, intermediación o cualquier otra que suponga fomentar o favorecer la inmigración clandestina o el tráfico ilegal incluso cuando se produzcan fuera de nuestro territorio dotó a nuestro sistema de una mayor seguridad jurídica, sin necesidad de acudir a convenciones y protocolos que sólo podrían aplicarse bajo unas determinadas condiciones.

Es por esto por lo que con esta modificación los tribunales españoles desde ese momento fueron capaces de instruir y enjuiciar supuestos que antes no podían en este orden de asuntos.

### **3.6. Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre**

La Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>77</sup>, supone un retroceso al ámbito de aplicación del criterio de Jurisdicción Universal, después de varias reformas en las que se ampliaba, del artículo 23.4 LOPJ (Ver Cuadro 7 del ANEXO I).

Con esta modificación se aumentan los delitos donde podría actuar la Justicia Universal con el añadido de Lesa Humanidad al de Genocidio dentro del apartado a) del artículo 23.4 LOPJ.

*A priori* podría aparentar que esta revisión del artículo 23.4 LOPJ supone un aumento en las competencias de la Justicia Universal pero esto no es así dado que los dos párrafos que se añaden al final del mismo suponen una reducción sustancial de las mismas al establecer unos requisitos adicionales como veremos más adelante.

Entendemos Crímenes de Lesa Humanidad como aquellos crímenes que significan una injuria, un agravio contra la humanidad, dado que la Real Academia Española en su Diccionario de la lengua española define lesa como agraviado, ofendido o lastimado; y,

---

<sup>77</sup> Publicada en el BOE número 266 correspondiente al día 4 de noviembre de 2009.

además, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>78</sup> enumera una serie de actos los cuales se considerarán de Lesa Humanidad siempre y cuando se den tres requisitos, a saber; a) que estos actos se cometan como parte de un ataque a una población civil, esto es, que sea una población no combatiente, b) que el ataque sea generalizado, contra una multitud de personas, o sistemático, que son aquellos que forman parte de un plan o de una política preconcebidos, quedando fuera los actos cometidos al azar; y c) que quien realice el ataque lo haga con conocimiento de causa. En nuestra legislación estos delitos vienen regulados en el artículo 607.bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Estos actos son:

1) **Asesinato**, consistente en que el autor haya dado muerte a una o más personas concretas;

2) **Exterminio**, consistente en la imposición intencionada de condiciones de vida, como la privación de alimentos o medicinas con el fin de destruir una población o parte de ella. El exterminio está relacionado con el genocidio, ya que ambos se dirigen contra un gran número de personas con el fin de acabar con sus vidas pero mientras que en el exterminio se mata a grupos de personas con independencia de que pertenezcan al mismo grupo nacional, étnico, racial o religioso, por el contrario para que se pueda tipificar el delito como Genocidio si que es necesario esto<sup>79</sup>;

3) **Esclavitud**, entendiéndola esta como el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas como comprarlas, venderlas, prestarlas...;

4) **Deportación o traslado forzoso de población**, consistente en el desplazamiento obligatorio de personas mediante la expulsión u otros actos imperativos de la zona en la que legítimamente estén presentes sin que el derecho internacional lo haya

---

<sup>78</sup> Ratificado por el gobierno español con el Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Publicado en el BOE número 126 el lunes 27 de mayo del 2002.

<sup>79</sup> Art. 6 del Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998 y art. 607 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

autorizado, entendiéndose que la deportación supone cruzar fronteras nacionales y que el traslado forzoso no;

5) **Encarcelación u otra privación grave de la libertad**, cuando el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido de otra forma a una privación de la libertad física, siendo esta privación grave, es decir, que suponga una infracción de normas fundamentales de derecho internacional;

6) **Tortura**, considerando como tal causar dolor o sufrimiento de manera intencionada, ya sea físico o mental, a una o más personas, las cuales se encuentran bajo la custodia o control del presunto autor. No se considerará tortura si el daño producido es consecuencia únicamente de una sanción lícita;

7) **Violación**, cuando el autor haya penetrado con un órgano sexual el cuerpo de una persona por insignificante que sea o haya penetrado el orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo siendo la penetración mediante el uso de la fuerza, la amenaza del uso de esta, la coacción, la opresión psicológica, el abuso de poder, etc.. o se realice contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento;

8) **Esclavitud sexual**, en la que al igual que la esclavitud mencionada en el punto 3), el autor además hubiese hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual;

9) **Prostitución forzada**, cuando la víctima o víctimas sean obligadas sin ellas desearlo o no teniendo la capacidad suficiente para poder dar su libre consentimiento a realizar actos de naturaleza sexual con el objetivo de obtener un beneficio económico o de cualquier otro tipo por parte de la persona o personas que las obligan;

10) **Embarazo forzado**, consistente en el confinamiento ilícito de una mujer o grupo de mujeres a las cuales se las ha dejado embarazadas a la fuerza para que den a luz con la intención de modificar la composición étnica de una población<sup>80</sup>;

---

<sup>80</sup> Como lo sucedido en la Guerra de Bosnia y Herzegovina entre los años 1992 y 1995. Entre 22.000 y 44.000 mujeres bosnias musulmanas fueron sistemáticamente violadas por las fuerzas serbias cristianas y tras este

11) **Esterilización forzada**, entendiéndola esta como la privación a una o más personas de su capacidad reproductiva sin que esta tuviese una justificación médica o que se llevase a cabo si el libre consentimiento de la víctima o víctimas;

12) **O cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable**, cuando el autor hubiese realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o hubiese obligado mediante la fuerza, amenaza del uso de esta, intimidación, coacción, abuso de poder, etc... o aprovechando la incapacidad de una o más personas a realizar actos de naturaleza sexual;

13) **Persecución**, cuando el presunto autor haya privado a una o más personas de sus derechos fundamentales en contra del Derecho Internacional dirigiendo su conducta contra esta persona o grupo de personas en razón de la identidad del colectivo al que pertenecen por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables por el derecho internacional;

14) **Desaparición forzada de personas**, entendiéndola tal como el rapto de una o más personas por parte de un Estado u organización política o con su autorización o apoyo seguido de la negativa a reconocerlo o dar información del estado de esa persona o personas con el objetivo de dejarlas fuera del amparo de la ley durante un periodo de tiempo prolongado;

15) El **crimen de «apartheid»**<sup>81</sup>, consistentes en actos inhumanos contra una o más personas cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y

---

conflicto la violación fue reconocida por primera vez como un arma de guerra empleada como herramienta de limpieza étnica. [PALACIÁN DE INZA, B., "La violencia sexual como arma de guerra" en *Diario del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, N.º. 07/2013, 2014, págs 3 y 4. {[http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_analisis/2013/DIEEEA07-2013\\_ViolenciaSexualArmaGuerra\\_BPI.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA07-2013_ViolenciaSexualArmaGuerra_BPI.pdf) (última consulta: 14 febrero 2017)}].

<sup>81</sup> Toma el nombre del afrikáans "condición de estar separado" que designa las políticas raciales discriminatorias legalizadas del gobierno de Sudáfrica que se aplicaron desde que el Partido Nacional ganó las elecciones en 1948 hasta 1990. Tales políticas raciales consistían en la prohibición de matrimonios mixtos, las relaciones sexuales interraciales, la separación de grupos raciales (blancos, negros, indios y mestizos) en los medios de transporte, centros sanitarios, lugares de ocio, escuelas e incluso en las zonas de vivienda, estableciendo una jerarquía en la que la raza blanca dominaba al resto [información obtenida de:

dominación por parte de un grupo racial sobre otro u otros grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

16) Y otros "actos inhumanos" de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Recordamos que además de los elementos de estos crímenes<sup>82</sup>, para que se puedan considerar de Lesa Humanidad han de darse los tres requisitos mencionados anteriormente, que estos actos se cometan como parte de un ataque a una población civil, esto es, que sea una población no combatiente, que el ataque sea generalizado, contra una multitud de personas, o sistemático, que son aquellos que forman parte de un plan o política preconcebidos, quedando fuera los actos cometidos al azar, y que quien realice el ataque lo haga con conocimiento de causa.

A su vez, se remarca en el apartado h) del artículo 23.4 LOPJ, que se utilizarán como guía de delitos a perseguir en España los Convenios de Derecho Internacional Humanitario y de protección de los Derechos Humanos. Significando esto que todos los delitos incluidos en los tratados y convenios firmados y ratificados por España por este inciso serán susceptibles de ser investigados por los tribunales españoles.

La Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre en su preámbulo III nos indica que estos cambios se deben al debate del Estado de la Nación del 12 de mayo de 2009.

En este debate el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), partido que gobernaba en aquel momento y el Partido Popular (PP), partido que propuso la Resolución, llegaron a un acuerdo, votando favorablemente en el Congreso de los Diputados esta enmienda de adición incluida en el Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la

---

<http://www.muyhistoria.es/curiosidades/preguntas-respuestas/que-fue-el-apartheid-861372672812> (última consulta: 14 febrero 2017), <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/apartheid.htm> (última consulta: 14 febrero 2017),

<http://www-cs-students.stanford.edu/~cale/cs201/apartheid.hist.html> (última consulta: 14 febrero 2017), <http://www.profesorenlinea.cl/universalhistoria/Apartheid.htm> (última consulta: 14 febrero 2017)].

<sup>82</sup> Elementos de los crímenes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, texto adoptado por consenso en la Asamblea de Estados Partes, celebrada del 3 al 10 de septiembre de 2002 en Nueva York.

implantación de la Oficina Judicial el día 19 de mayo, obteniendo la mayoría suficiente para que saliese adelante.

Esta propuesta consistió en una incorporación de delitos que no estaban incluidos en la redacción anterior, como los de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra, aunque como hemos visto anteriormente los de Lesa Humanidad sí los transcribe específicamente en el propio artículo, mientras que los de Crímenes de Guerra no, y hemos de suponer que ya que los recoge el Estatuto de Roma en su artículo 8, en virtud del apartado h) de nuestro artículo 23.4 LOPJ, los tribunales españoles podrían tener jurisdicción para enjuiciar tales delitos.

**Los Crímenes de Guerra** consisten en violaciones graves del Derecho Internacional, cometidas en el contexto de un conflicto armado y relacionadas con él y además el autor o autores han de ser conscientes de la existencia de dicho conflicto armado. Estos vienen regulados, como se mencionó anteriormente, en el artículo 8 del Estatuto de Roma y en nuestra legislación más concretamente en los artículos 608 y siguientes del Código Penal<sup>83</sup>.

Estos crímenes al igual que los de Lesa Humanidad contienen diferentes actos que cuando son cometidos con los elementos adecuados serán considerados como Crímenes de Guerra.<sup>84</sup>

Estos actos, que se considerarán Crímenes de Guerra si se producen a) en el contexto de un conflicto armado internacional y relacionados con él, b) el autor o autores son conscientes de la existencia de dicho conflicto y c) además afectan a personas protegidas por los Convenios de Ginebra de 1949, son:

1) **Homicidio intencional**, cuando el autor mate a una o más personas;

2) **Tortura**, consistente en la causa de grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas con el objetivo de obtener información, una confesión, castigar a la víctima, intimidarla, coaccionarla o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación;

---

<sup>83</sup> Pertenecientes al Libro II, Título XXIV, Capítulo III de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado

<sup>84</sup> Ver nota N°. 82.

3) **Tratos inhumanos**, cuando el autor produzca grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas;

4) **Sometimiento a experimentos biológicos**, si el autor realiza experimentos biológicos a una o más personas poniendo en grave riesgo la salud o la integridad de estas y dichos experimentos no se hayan realizado con fines terapéuticos ni sean justificados por razones médicas, ni llevados a cabo buscando el beneficio de los afectados;

5) **Causar grandes sufrimientos deliberadamente**, cuando el autor produzca grandes dolores físicos o mentales o atente gravemente contra la integridad o la salud de una o más personas siendo esta muy similar a los tratos inhumanos;

6) **Destrucción y apropiación de bienes**, si el autor destruyese bienes o se adueñase de ellos a gran escala de una forma injustificada sin que exista una necesidad militar o estratégica;

7) **Obligación de servir en fuerzas enemigas**, ocurriendo esto si el autor obligase a una o más personas, mediante coacción, a participar en el conflicto armado contra el país o las fuerzas armadas al que pertenece o servir en las fuerzas armadas de una potencia enemiga;

8) **Denegación de un juicio justo**, si se priva deliberadamente a una o más personas de su derecho de ser juzgada de una manera legítima e imparcial;

9) **Deportación o traslado ilegal**, cuando el autor deporte o traslade a una o más personas a otro Estado o a otro lugar;

10) **Detención ilegal**, si el autor hubiese mantenido detenidas durante un periodo de tiempo indeterminado en un lugar en concreto a una o más personas;

11) **Toma de rehenes**; cuando el autor mantuviese detenidas a una o más personas en calidad de rehenes con el fin de obligar a un Estado, organización internacional,

persona o grupos de personas a hacer o dejar de hacer algo a cambio de su libertad con la amenaza de matar, herir o mantener detenida a esa persona o personas en caso contrario.

Además, si los actos siguientes violan otras leyes distintas de los Convenios de Ginebra de 1949 en contexto de un conflicto armado internacional y el autor sea consciente de la existencia de dicho conflicto, tendrán la consideración de Crimen de Guerra:

1) **Atacar a la población civil**, cuando el autor ataque contra una población civil que no participase directamente en el conflicto armado y lo haya hecho intencionadamente;

2) **Atacar objetos de carácter civil**, si el autor ataca bienes que no sean objetivos militares de forma consciente;

3) **Atacar a personal o material de una misión de paz**, cuando el autor ataque personal, instalaciones, material, vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas de forma intencionada;

4) **Causar incidentalmente muertes, lesiones o daños excesivos**, cuando el autor realice un ataque conscientemente de que se vayan a producir muertes de civiles, daños a bienes de carácter civil o daños graves y duraderos al medio ambiente excesivos en relación con la ventaja militar que se fuese a obtener;

5) **Atacar lugares no defendidos**, si el autor atacase ciudades, aldeas, viviendas o edificios abiertos a la ocupación sin resistencia y no constituyesen objetivos militares;

6) **Matar o lesionar a personas fuera de combate**; cuando el autor mate o lesione a propósito a una o más personas que se encuentren fuera de combate, esto es que está vencido y no continúa la lucha;

7) **Utilizar de manera indebida la bandera blanca**, si el autor utiliza la bandera blanca con la intención falsa de negociar provocando así la muerte o lesiones graves de una o más personas, sabiendo el autor que está prohibido usar la bandera blanca de tal manera y que con su conducta podría matar o lesionar gravemente a personas;

8) **Utilizar de manera indebida una bandera, insignia o uniforme del enemigo**, así esto ocurrirá cuando el autor utilice una bandera, insignia o uniforme del enemigo causando muertes o lesiones graves de una o más personas sabiendo el autor que esto está prohibido por el derecho internacional de los conflictos armados y que con su conducta podría matar o lesionar gravemente a personas;

9) **Utilizar de manera indebida una bandera, insignia o un uniforme de las Naciones Unidas**, esto ocurrirá exactamente de la misma manera que el acto anterior pero en vez del enemigo será de las Naciones Unidas;

10) **Utilizar de manera indebida los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra**, al igual que los dos últimos elementos pero con los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra;

11) **Traslado de parte de la población civil de la Potencia ocupante al territorio ocupado o deportación de parte o de la totalidad de la población civil del territorio ocupado**, esto ocurrirá si la Potencia ocupante, ya sea de manera directa o indirecta trasladase a parte de su propia población al territorio que ocupa o deportase a la totalidad o parte de la población civil del territorio ocupado ya sea fuera o dentro de este;

12) **Atacar bienes protegidos**, cuando el autor ataque intencionadamente edificios dedicados a la religión, instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, monumentos históricos, hospitales o lugares donde se agrupe enfermos y heridos que no sean objetivos militares;

13) **Mutilaciones**, si el autor, de manera no justificada ni en el beneficio de las víctimas, mutila a una o más personas desfigurándolas o incapacitándolas permanentemente

o les extirpa algún órgano o amputa algún miembro causando la muerte o poniendo en grave peligro la salud física o mental de estas;

14) **Someter a experimentos médicos o científicos**, cuando el autor someta de manera injustificada ni en beneficio de las víctimas a una o más personas a experimentos médicos o científicos causando la muerte o poniendo en grave peligro la salud de estas;

15) **Matar o herir a traición**, esto es que cuando el autor, perteneciente al bando enemigo, se ha ganado la confianza de una o más personas y les haya hecho creer que las iba a proteger o que estaba en la obligación de hacerlo, las haya matado o herido aprovechándose de esa confianza y siendo consciente de lo que hacía;

16) **No dar cuartel**, si el autor, estando en una situación de mando con respecto a sus subordinados, ordena que no haya supervivientes ya fuese como amenaza o como hecho;

17) **Destruir o apoderarse de bienes del enemigo**, cuando el autor se apodere o destruya de una manera injustificada por necesidades militares bienes que pertenezcan a la parte enemiga, estando este bien protegido en virtud del derecho internacional y sabiendo el autor que este bien estaba protegido;

18) **Denegar derechos al enemigo**, esto se producirá cuando el autor, intencionadamente, haya abolido, suspendido o declarado inadmisibles ciertos derechos de la parte enemiga ante un tribunal;

19) **Obligar a participar en operaciones bélicas**, si el autor mediante amenazas obliga a una o más personas, de la parte enemiga, a participar en operaciones bélicas contra su propio país o fuerzas armadas;

20) **Saquear**, cuando el autor se apropie de un bien sin el consentimiento del propietario con el fin de quedárselo para su uso personal y privado;

21) **Envenenar**, ocurrirá cuando el autor emplee sustancias o un arma que descargue sustancias las cuales causen la muerte o un grave daño para la salud por sus propiedades tóxicas;

22) **Emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos**, igual que el anterior pero con gases u otras sustancias o dispositivos análogos;

23) **Emplear balas prohibidas**, cuando el autor emplee de manera consciente un tipo de balas prohibido por el derecho internacional ya que estas agravan el efecto de la herida;

24) **Emplear armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra que por su propia naturaleza causen daños innecesarios**, cuando violando el derecho internacional de los conflictos armados se utilicen este tipo de elementos;

25) **Atentar contra la dignidad personal**, si el autor somete a una o más personas a un trato humillante o degradante grave;

26) También la **violación**, la **esclavitud sexual**, la **prostitución forzada**, el **embarazo forzado**, la **esterilización forzada** y la **violencia sexual**, que son iguales a los de Lesa Humanidad pero con los requisitos de que se cometan en el contexto de un conflicto armado internacional y que el autor o autores sean conscientes de la existencia de dicho conflicto;

27) **Utilizar personas como escudos**, cuando el autor con la intención de proteger un objetivo militar traslade personas civiles o protegidas por el derecho internacional de los conflictos armados a la zona en cuestión;

28) **Atacar a personas o bienes que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra**, sucederá cuando el autor atacase de manera consciente, a personas, edificios, unidades sanitarias u otros bienes que conforme al derecho internacional utilicen un emblema distintivo indicando que gozan de la protección de los Convenios de Ginebra;

29) **Hacer pasar hambre como método de guerra**, ocurrirá cuando el autor prive a personas civiles de los objetos indispensables para supervivencia con la intención de hacerles pasar hambre;

30) **Utilizar o alistar niños en las fuerzas armadas**, cuando el autor reclute o aliste menores de 15 años, sabiendo que estos son menores de 15 años, en las fuerzas armadas o para participar activamente en las hostilidades.

También serán Crímenes de Guerra el **homicidio**, las **mutilaciones**, los **tratos crueles**, la **tortura**, los **atentados contra la dignidad**, la **toma de rehenes** y la **condena o la ejecución de penas sin garantías judiciales**, todos ellos explicados ya anteriormente, si estos actos se produjesen a personas fuera de combate, civiles, personal sanitario o religioso que no forme parte activa de las hostilidades, el autor es consciente de ello y se cometen en el contexto de un conflicto armado de índole no internacional o relacionadas con él, siendo el autor consciente de la existencia de dicho conflicto armado.

Y para terminar, igualmente serán considerados Crímenes de Guerra los actos de **atacar la población civil**, **atacar bienes o personas que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra**, **atacar personal o bienes participantes en una misión de paz o de asistencia humanitaria**, **atacar objetos protegidos**, **saquear**, **violar**, la **esclavitud sexual**, la **prostitución forzada**, el **embarazo forzado**, la **esterilización forzada**, la **violencia sexual**, **utilizar o alistar niños**, **desplazar personas civiles**, **matar o herir a traición**, **no dar cuartel**, **mutilaciones**, **someter a experimentos médicos o científicos** y **destruir o apoderarse de bienes del enemigo** (todos estos actos ya han sido explicados con anterioridad tanto como delitos de Lesa Humanidad o como parte de los Crímenes de Guerra), cuando estos violasen otras leyes distintas de los Convenios de Ginebra de 1949 en el contexto de un conflicto armado de índole no internacional y siendo el autor consciente de la existencia de dicho conflicto.

En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, no se hace mención a la desaparición dentro del artículo 23.4 LOPJ de los delitos de falsificación de moneda extranjera aunque esto no significa que los tribunales españoles dejen de tener jurisdicción para enjuiciar estos delitos en virtud de este artículo, ya que al igual que como

ocurre con los Crímenes de Guerra, por el apartado h), podrá seguir siendo competente porque se recoge en el Convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929 para la represión de la falsificación de moneda<sup>85</sup> firmado y ratificado por España y publicado en el BOE número 191 del 11 de agosto de 2006.

Como hemos indicado inicialmente el supuesto aumento de competencias es engañoso dado que los últimos dos párrafos del artículo 23.4 LOPJ limitan el principio de Justicia Universal.

Estos últimos párrafos nos indican que la Justicia Universal sólo podrá operar en tres supuestos: a) si los presuntos responsables están en España, b) si hay víctimas de nacionalidad española, o c) si existe algún vínculo de conexión relevante con España, siempre y cuando otro país competente o el tribunal internacional no haya iniciado un procedimiento contra los hechos delictivos y si lo hiciesen, iniciado el proceso ante la jurisdicción penal española, esta última se sobreseerá provisionalmente.

Estos cambios son justificados en el Preámbulo III de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre argumentando que son para aclarar el concepto de Justicia Universal y adaptarla al principio de subsidiariedad<sup>86</sup>, a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En este caso con el principio de subsidiariedad nos estamos refiriendo a que los Estados no tendrán jurisdicción para actuar sobre los asuntos de los que no tengan competencia exclusiva y sólo podrán actuar si el Estado que sí que tiene competencia

---

<sup>85</sup> PARDO GATO, J.R., "La Justicia Universal", editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A., Madrid, 2011, pág. 69.

<sup>86</sup> Según el apartado 3 del artículo 5 de la versión consolidada del Tratado de la Unión Europea publicado en el DOUE C 83/13 del 30 de Octubre de 2010 "*En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.*

*Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto del principio de subsidiariedad con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo."*

exclusiva sobre él no puede alcanzar el objetivo por sus propios medios. Este principio tiene la función de garantizar un cierto grado de independencia dentro de la Unión Europea<sup>87</sup>.

En cuanto a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, antes de esta reforma del 2009, ha establecido que el principio de Justicia Universal tiene un alcance demasiado amplio ya que su única limitación es la cosa juzgada, llegando a decir que la LOPJ ha instaurado un principio de Jurisdicción Universal absoluto, por lo que debería restringirse; como, entre otras, en la Sentencia 237/2005, de 26 de septiembre en su fundamento jurídico tercero, párrafo segundo y en la Sentencia 227/2007, de 22 de octubre en su fundamento jurídico quinto, apartado a), donde nos indican que:

*"el artículo 23.4 LOPJ otorga, en principio, un alcance muy amplio al principio de justicia universal, puesto que la única limitación expresa que introduce respecto a ella es la de la cosa juzgada; esto es, que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero. En otras palabras, desde una interpretación apegada al sentido literal del precepto, así como también desde la voluntad legislatoris, es obligado concluir que la Ley Orgánica del Poder Judicial instaura un principio de jurisdicción universal absoluto, es decir, sin sometimiento a criterios restrictivos de corrección o procedibilidad y sin ordenación jerárquica alguna respecto al resto de las reglas de atribución competencia, puesto que, a diferencia del resto de criterios, el de justicia universal se configura a partir de la particular naturaleza de los delitos objeto de persecución. Lo acabado de afirmar no implica, ciertamente, que tal haya de ser el único canon de interpretación del precepto, y que su exégesis no pueda venir presidida por ulteriores criterios reguladores que incluso vinieran a restringir su ámbito de aplicación".*

En lo que se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, antes de esta reforma ha instado por la necesidad de la existencia de un punto de conexión entre los hechos y los intereses nacionales y la inexistencia de otro procedimiento de trámite tal y como se indica en las Sentencias del Tribunal Supremo 327/2003, de 25 de febrero, en su fundamento jurídico noveno, anulada posteriormente por el Tribunal Constitucional, en la STS 319/2004, de 8 de marzo, en su fundamento jurídico tercero, 1ª) o la STS 1362/2004, de 15 de noviembre, en su fundamento sexto, 1ª)<sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> [http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU\\_1.2.2.html](http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_1.2.2.html) (última consulta: 14 febrero 2017).

<sup>88</sup> Los fundamentos de estas sentencias vienen a decir: "hoy tiene un importante apoyo en la doctrina la idea de que no le corresponde a ningún Estado en particular ocuparse unilateralmente de estabilizar el orden, recurriendo al Derecho Penal, contra todos y en todo el mundo, sino que más bien hace falta un punto de conexión que legitime la extensión extraterritorial de su jurisdicción."

Comprobamos que tales doctrinas y jurisprudencias tienen efecto en esta reforma, como la restricción al alcance de la Justicia Universal, cosa que solicitaba el Tribunal Constitucional mediante, como hemos visto anteriormente, la necesidad de que los presuntos responsables estén en España, que existan víctimas de nacionalidad española o que exista algún vínculo de conexión relevante con España, siempre y cuando otro país competente o un tribunal internacional no haya iniciado un procedimiento contra los hechos delictivos como venía diciendo el Tribunal Supremo.

Así pues la definición que nos propone GARCÍA ARÁN, por la cual en virtud del principio de Justicia Universal, "*el Estado se reserva la competencia para perseguir hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por toda la Comunidad Internacional y en cuya protección ésta se encuentra interesada*"<sup>89</sup> queda un tanto obsoleta al producirse esta reforma, dado a que ahora es imprescindible que los presuntos responsables estén en España, que existan víctimas de nacionalidad española o que haya algún vínculo de conexión relevante con España, aunque este último supuesto, en la práctica haya significado un auténtico caballo de Troya por el que se han admitido a trámite la mayoría de los asuntos, como veremos en el análisis jurisprudencial.

En definitiva, por lo explicado anteriormente, esta reforma supone un retroceso en comparación a las anteriores legislaciones en lo que al principio de Jurisdicción Universal en España se refiere.

---

<sup>89</sup> GARCÍA ARÁN, M., "El principio de justicia universal en la L.O. del Poder Judicial español", en *Crimen internacional y jurisdicción universal : (el caso Pinochet)*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág 66.

#### **4. RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE. LEY ORGÁNICA 1/2014, DE 13 DE MARZO Y LEY ORGÁNICA 2/2015, DE 30 DE MARZO**

Para finalizar con esta evolución normativa, en el 2014, la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la Justicia Universal<sup>90</sup> y un año después de esta, con la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo<sup>91</sup> suponen las últimas reformas que modifican la Justicia Universal en España.

La Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, supone autentica transformación del artículo 23 LOPJ, al variarse su extensión, técnica legislativa y parte de su contenido y ámbito material mientras que la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo tan sólo abarca, en lo que al artículo 23.4 LOPJ se refiere, una pequeña modificación, aunque significativa en su interpretación, del apartado e) que trata sobre el terrorismo que veremos cuando analicemos dicho punto.

Después de estas dos reformas el artículo 23.4 LOPJ quedará de la siguiente manera:

*"Art. 23.4 LOPJ.*

*Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:*

---

<sup>90</sup> Publicada en el BOE número 63 correspondiente al día 14 de marzo de 2014.

<sup>91</sup> Publicada en el BOE número 77 correspondiente al día 31 de marzo de 2015.

a) *Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.*

b) *Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando:*

*1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,*

*2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.*

c) *Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando:*

*1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,*

*2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.*

d) *Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.*

e) *Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:*

*1.º el procedimiento se dirija contra un español;*

*2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente o se encuentre en España o, **sin reunir esos requisitos, colabore con un español, o con un extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo***<sup>92</sup>*;*

*3.º el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España;*

*4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos;*

*5.º el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española;*

*6.º el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España;*

*7.º el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o,*

*8.º el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados.*

*A estos efectos, se entiende por instalación oficial española cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles.*

f) *Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, siempre que:*

*1.º el delito haya sido cometido por un ciudadano español; o,*

*2.º el delito se haya cometido contra una aeronave que navegue bajo pabellón español.*

g) *Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su*

---

<sup>92</sup> En negrita la modificación introducida por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

*Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo.*

*h) Los delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, siempre que el delito se haya cometido por un ciudadano español.*

*i) Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que:*  
*1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,*  
*2.º cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.*

*j) Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos, siempre que se trate de grupos u organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito que esté castigado con una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.*

*k) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad, siempre que:*  
*1.º el procedimiento se dirija contra un español;*  
*2.º el procedimiento se dirija contra ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;*  
*3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,*  
*4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España.*

*l) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siempre que:*  
*1.º el procedimiento se dirija contra un español;*  
*2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,*  
*3.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.*

*m) Trata de seres humanos, siempre que:*  
*1.º el procedimiento se dirija contra un español;*  
*2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;*  
*3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,*  
*4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.*

*n) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales, siempre que:*  
*1.º el procedimiento se dirija contra un español;*  
*2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;*

*3.º el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o,*

*4.º el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.*

*o) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública, cuando:*

*1.º el procedimiento se dirija contra un español;*

*2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;*

*3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España;*

*4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; o,*

*5.º el delito se haya cometido contra una persona que tuviera residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos.*

*p) Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.*

*Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España."*

A simple vista podemos comprobar que este nuevo artículo en relación con sus antecesores es mucho más extenso. Desgranando el artículo vemos que hay un aparente aumento de los delitos de los que puede ser competente la Justicia Universal pero en el fondo no es así, ya que el antiguo apartado h) del artículo 23.4 LOPJ ("*Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, [...], deba ser perseguido en España.*") ya los cubría, por ser tratados y convenios firmados, ratificados y en vigor por y para España. Como se vio en la anterior reforma en lo referente a los Crímenes de Guerra y a la desaparición del apartado que aludía a los delitos de la falsificación de moneda, que no venían expresamente indicados en un apartado, pero los tribunales españoles podían seguir siendo competentes en lo referido a estas materias por estar dentro de ese antiguo apartado h) del artículo 23.4 LOPJ.

Este artículo, al igual que los anteriores, está presentado mediante una enumeración alfabética de los apartados por orden descendente, con la peculiaridad de que en cada

apartado, a diferencia de sus antecesores, especifica en que circunstancias concretas podrían actuar los tribunales españoles invocando la Justicia Universal, aplicando así una de las excepciones al principio de territorialidad como había estado sugiriendo el Tribunal Constitucional en sentencias como la 237/2005, de 26 de septiembre o la 227/2007, de 22 de octubre, como vimos en el capítulo anterior.

Estas especificaciones recortan, y mucho, la capacidad de actuación de la Justicia Universal, incluso más que la reforma anterior. Si antes de esta reforma se aplicaban unos criterios generales para todo el ámbito material englobado por el criterio de Jurisdicción Universal como la necesidad de que el imputado, ahora investigado, fuese español o que la víctima fuese española o que hubiese un vínculo de conexión relevante con España para todos los delitos por igual, ahora cada delito tendrá sus especificaciones concretas.

A continuación haremos un análisis de cada apartado, explicando en que consiste cada delito, si es que no se ha hecho ya en el capítulo anterior, comparando las diferencias de este con su predecesor y como afecta a casos que actualmente se estén produciendo.

Respecto de los **delitos de Genocidio, Lesa Humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado** (apartado a) del artículo 23.4 LOPOJ), explicados anteriormente, y previstos en los capítulos II, II bis y III del Título XXIV del Libro II de nuestro Código Penal, para que se pueda invocar la Justicia Universal, los investigados deberán ser o españoles o extranjeros que residan habitualmente en España. En comparación con la anterior ya no podría actuarse si la víctima fuese española. Como ha sucedido recientemente con la conclusión del *Caso Couso*<sup>93</sup> por parte del juez del Juzgado Central de Instrucción número uno de la Audiencia Nacional D. Santiago J. Pedraz Gómez en su auto de 9 de junio de 2015 dictado en el sumario 27/2007 basándose en la doctrina emanada del Tribunal Supremo a raíz de la sentencia 296/2015 de 6 de mayo de 2015<sup>94</sup>, la cual nos indica que los tribunales españoles, conforme a la ley vigente, carecerán de

---

<sup>93</sup> Con ocasión de la ocupación militar de Irak en el 2003, el 64º Regimiento Blindado, 4º Batallón pertenecientes a la compañía Alpha del ejército de los Estados Unidos de America en el curso una misión cuyo objetivo consistía en evitar que los medios de comunicación internacionales informaran sobre las operaciones militares en curso abrió fuego sobre edificios gubernamentales donde residía la prensa, matando a varios periodistas, entre ellos, el en ese momento cámara de Tele 5, José Couso, hiriendo a otros tantos y produciendo grandes daños materiales. Hechos que fueron acreditados en el Auto de 17 de marzo de 2014, dictado en el sumario 27/2007.

<sup>94</sup> Caso Genocidio Tíbet.

jurisdicción para perseguir este tipo de delitos salvo que el procedimiento se dirija contra un español o contra un extranjero que tenga su residencia habitual en España o que se encuentre en España y su extradición hubiese sido denegada por las autoridades españolas, remarcando además *"y para que quede claro en éste y en otros procedimientos de similar fundamento"*<sup>95</sup> e indicando que no es aplicable el apartado p) del artículo 23.4 LOPJ referido a cualquier otro delito incluido en Tratados o actos normativos de una Organización Internacional vigentes, firmados y ratificados por España cuya persecución tenga carácter obligatorio, como lo es en este caso la Convención de Ginebra, dado que ya existe un apartado, en este caso el a), que regula específicamente el supuesto y que como dicho apartado p) se refiere a *"Cualquier otro delito"*<sup>96</sup> no puede ser invocado este apartado para su justificación, estableciendo así una *"doctrina para el futuro y con pretensiones de construir una doctrina definitiva, con el objetivo de dar seguridad en la aplicación uniforme de la norma interpretada"*<sup>97</sup>.

En los **delitos de tortura y contra la integridad moral** (apartado b) del artículo 23.4 LOPJ) y para los de desaparición forzada (apartado c) del artículo 23.4 LOPJ) sólo podrán ser competentes los magistrados españoles si el investigado es un español o la víctima fuese española en el momento de comisión de los hechos y además que a quien se le impute el delito este en territorio español.

Los **delitos de tortura y contra la integridad moral** están previstos en el Título VII, llamado *"De las torturas y otros delitos contra la integridad moral"*, Libro II del Código Penal, en los artículos 173 a 177. El término tortura viene definido en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>98</sup>, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, como todo acto por el cual se inflija ilegalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, de forma intencionada con el objetivo de castigarla, obtener información, una confesión, intimidarla o coaccionarla, o por cualquier razón basada en una discriminación, tanto a esta como o a un tercero siempre que hayan sido

---

<sup>95</sup> Párrafo sexto del fundamento jurídico vigésimo noveno de la STS 296/2015, de 6 de mayo de 2015.

<sup>96</sup> Fundamento jurídico vigésimo quinto de la STS 296/2015, de 6 de mayo de 2015.

<sup>97</sup> Párrafo tercero del fundamento jurídico primero del Auto de 9 de junio de 2015, dictado en el sumario 27/2007 tramitado por el Juzgado Central de Instrucción N.º. 1 de la Audiencia Nacional.

<sup>98</sup> Suscrita en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 y firmada y ratificada por España mediante el Instrumento de ratificación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, publicada en el BOE número 268 correspondiente al día 9 de noviembre de 1987.

producidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con su consentimiento o bajo su mandato<sup>99</sup>. El Tribunal Supremo en su Sentencia 1725/2001, de 3 de octubre de 2001, en su fundamento jurídico sexto, párrafo cuarto define "integridad moral" como un atributo de la persona, como un ente dotado de dignidad por el sólo hecho de serlo, un ente moral con la capacidad para decidir sobre su propio comportamiento, fundamentándose en el artículo 15 de la Constitución Española y creando jurisprudencia que llegaron a seguir otras tantas sentencias<sup>100</sup>.

Los **delitos de desaparición forzada**, que en nuestro Código Penal están ubicados dentro de los delitos de Lesa Humanidad, consistentes en cualquier forma de privación de la libertad, realizada por agentes del Estado o con autorización de este, ocultándolo o negándolo, dejando a las personas que lo sufren sin la protección de la ley<sup>101</sup>, son los incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006<sup>102</sup>, el cual en su artículo 9<sup>103</sup> nos dice que España dispondrá de lo que sea necesario para tener jurisdicción cuando el investigado sea Español (Art. 9.1.b) del Convenio), la víctima sea española y España lo considere apropiado (Art. 9.1.c) del Convenio) y para cuando el presunto autor esté en territorio español, salvo que lo extradite o lo entregue a otro Estado por obligaciones internacionales. Esto difiere un poco en lo que dice el artículo 23.4.c) LOPJ ya que, aunque si que coincide con que el sospechoso sea español o que la víctima sea española, en vez de

---

<sup>99</sup> Art. 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984.

<sup>100</sup> STS 957/2007, de 28 de noviembre, fundamento jurídico cuarto, párrafo octavo, STS 629/2008, de 10 de octubre, fundamento jurídico décimo, párrafo octavo, STS 62/2013, de 29 de enero, fundamento jurídico cuarto, párrafo noveno.

<sup>101</sup> Definición extraída del artículo 607 bis 2.6º del CP.

<sup>102</sup> Ratificado por España mediante el Instrumento de Ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. Publicado en el BOE número 42 correspondiente al día 18 de febrero de 2011.

<sup>103</sup> Art. 9 Instrumento de Ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

*"1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:*

*a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;*

*b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;*

*c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.*

*2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.*

*3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales."*

añadir además, como indica la Convención, "*y que el presunto autor esté en territorio español*", condiciona a que la víctima sea española con que el supuesto responsable esté en territorio español. Así en los supuestos en los que la víctima sea española pero el sospechoso no se encuentre en territorio español, los órganos judiciales españoles no podrán ser competentes, haciendo uso del inciso "*y este lo considere apropiado*" del artículo 9.1.c) del Convenio. El Tribunal Supremo en sentencias como la 296/2015, de 6 de mayo, en el párrafo segundo de su fundamento jurídico séptimo no dice y no sólo para este apartado, si no para todos en general que los Convenios y Tratados en los que están basadas estas regulaciones facultan a los Estados miembros a preveer en sus ordenamientos el principio de Justicia Universal, pero no la imponen, ni obligan al Estado firmante a "*un modelo de Jurisdicción Universal absoluta o incondicionada*"<sup>104</sup> por lo que en este caso como otros tantos que iremos viendo, la legislación Española prevé la Jurisdicción Universal pero la interpreta de un modo más restrictivo que del modo en que lo hacen Convenios, Tratados u otros actos normativos de Organizaciones Internacionales, vigentes, firmados y ratificados para España.

El apartado d) del artículo 23.4 LOPJ hace una enumeración de delitos, concretamente los de **piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas, trata de seres humanos, contra los derechos de ciudadanos extranjeros y contra la seguridad de la navegación marítima**, los cuales si no se interpreta correctamente el artículo podrían causar confusión ya que podría pensarse que se trata de estos delitos en concreto pero si nos fijamos con detalle comprobamos que estos delitos deben producirse "*en los espacios marinos*"<sup>105</sup> remitiendo su regulación a lo que indican los tratados y convenios en vigencia, firmados y ratificados por España. Así tanto la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>106</sup> en su artículo 100 como posteriormente el Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima<sup>107</sup> de forma más extensa en su artículo 6, facultan a los legisladores españoles a redactar, como es el caso, una normativa que

---

<sup>104</sup> Párrafo tercero del fundamento jurídico séptimo de la STS 296/2015 de 6 de mayo.

<sup>105</sup> Apartado d) del artículo 23.4 de la LOPJ.

<sup>106</sup> Suscrito en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, firmado y ratificado por el gobierno español mediante el Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 y publicado en el BOE número 39, correspondiente al día 14 de febrero de 1997.

<sup>107</sup> Suscrito en Londres el 14 de octubre de 2005, firmado y ratificado por España mediante el Instrumento de Ratificación del Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Londres el 14 de octubre de 2005 y publicado en el BOE número 170, correspondiente al día 14 de julio de 2010.

permita la jurisdicción extraterritorial para este tipo de delitos producidos en espacios marinos.

Respecto del **terrorismo** (apartado e) del artículo 23.4 LOPJ), delito al que ya definimos anteriormente y regulados en la Sección 2ª, Capítulo VII, Título XXII, Libro II de nuestro Código Penal, la reforma de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo establece que podrá ser competente la jurisdicción española si el investigado es español, extranjero con residencia habitual en España o persona jurídica con sede social en España o si la víctima es española, una institución u organismo de la Unión Europea (UE) con sede en España, un buque o aeronave de pabellón español o instalaciones oficiales españolas (embajadas, consulados) previsión redundante para estas dos últimas ya que por el principio de territorialidad del artículo 23.1 LOPJ la jurisdicción penal española ya es competente por considerarse territorio español y también será competente si el acto de terrorismo se ha cometido para influir o condicionar de modo ilícito la actuación de cualquier autoridad española y con la reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se añade, además de los mencionados anteriormente, que los tribunales españoles tendrán jurisdicción si el investigado es extranjero y se encuentra en España o colabore con un español o extranjero que resida o se encuentre en España para la comisión de un delito de terrorismo.

Los **delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves**<sup>108</sup> (apartado f) del artículo 23.4 LOPJ), consisten en la toma de manera ilegal de aeronaves o el control de estas mediante la violencia o cualquier otra forma de intimidación<sup>109</sup> que el legislador español ha ubicado dentro de la sección de los delitos de terrorismo<sup>110</sup>. El Convenio, en su artículo 4, invita a los Estados miembros a que tomen las medidas necesarias para tener jurisdicción sobre este tipo de delitos y sobre cualquier acto de violencia cometidos sobre los pasajeros o la tripulación, relacionada con este tipo de delitos, si el delito se comete a bordo de una aeronave de pabellón de tal Estado, o arrendada sin tripulación pero su oficina principal este en tal Estado o si la aeronave aterriza en tal Estado con el sospechoso aún a bordo. El 23.4.f) LOPJ tan sólo indica que el investigado sea español

---

<sup>108</sup> Hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, firmado y ratificado por España mediante el Instrumento de Ratificación del Convenio para la Represión del Apoderamiento lícito de Aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y publicado en el BOE número 13 correspondiente al 15 de enero de 1973.

<sup>109</sup> Art.1 del Convenio para la Represión del Apoderamiento lícito de Aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

<sup>110</sup> Art. 573.1 CP.

o que la víctima sea una aeronave de pabellón español, lo que vuelve a ser innecesario de señalar dado que al igual que sucede con los supuestos de terrorismo, por el principio de territorialidad del artículo 23.1 LOPJ la jurisdicción penal española ya es competente de conocer sobre los delitos que se produzcan en una aeronave de pabellón español por considerarse territorio español. Nada dice al respecto de que los delitos se cometan en una aeronave que aterrice en España con el sospechoso aún dentro o que la aeronave sea arrendada sin tripulación pero la oficina o residencia permanente esté en España<sup>111</sup>, pero como hemos visto la jurisprudencia del Tribunal Supremo apoya una interpretación más restrictiva por parte del legislador español de los Convenios a los que pertenece según sus intereses.

**Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil<sup>112</sup> y su Protocolo complementario<sup>113</sup> (apartado g) del artículo 23.4 LOPJ), consistentes en la realización de actos de violencia que constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave o la destruya o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o coloque un artefacto o sustancia capaz de destruirla o causarle daños que la incapaciten para el vuelo o destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea y supongan un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo o reporte informes falsos de manera intencionada suponiendo un peligro a la aeronave en vuelo, incluyendo las tentativas así como la complicidad con los presuntos autores<sup>114</sup>. El Convenio en su artículo 5, como otros Convenios que hemos ido viendo, sugiere a los Estado miembros que tomen las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre este tipo de delitos en los casos que el delito se cometa en tal Estado o a bordo de una aeronave de pabellón de tal Estado o arrendada sin tripulación pero que la oficina principal esté en tal Estado o que la aeronave aterrice en tal Estado con el sospechoso aún a bordo. Si nos fijamos, el artículo 5 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil y el**

---

<sup>111</sup> Apartados b) y c) del artículo 4 del Convenio para la Represión del Apoderamiento lícito de Aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

<sup>112</sup> Hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado y ratificado por España mediante el Instrumento de Ratificación del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y publicado en el BOE número 9 correspondiente al 10 de enero de 1974.

<sup>113</sup> Hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, firmado y ratificado por España mediante el Instrumento de Ratificación del Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971), hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988 y publicado en el BOE número 56 correspondiente al 5 de marzo de 1992.

<sup>114</sup> Art. 1 Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.

artículo 4 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves son exactamente iguales<sup>115</sup> como hemos podido comprobar con esta descripción junto con la del Convenio anterior. El artículo 23.4.h) LOPJ, en este caso, a diferencia del anterior, remite en exclusiva a lo que diga el Convenio y su Protocolo por lo que los Tribunales españoles tendrán jurisdicción para este tipo de delitos cuando se cometan en las circunstancias citadas anteriormente.

En lo referido a los **delitos incluidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares**<sup>116</sup> (apartado h) del artículo 23.4 LOPJ), consistentes en los actos de recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispensar materiales nucleares de manera ilegal, si tales actos causasen la muerte o lesiones graves a personas o daños materiales graves o estos fuesen previsibles o el hurto o robo de materiales nucleares o la malversación de estos o su obtención fraudulenta o el cobro injusto de estos mediante amenazas, el uso de la violencia o cualquier otra forma de intimidación o la amenaza de usar estos materiales nucleares para cuasar la muerte o lesiones graves a personas o daños materiales o la amenaza de robar o hurtar materiales nucleares con el objetivo de obligar a alguien, ya sea persona, Estado u Organización Internacional a hacer o dejar de hacer algo<sup>117</sup> ubicados en el Código Penal español en la sección relacionada con los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes<sup>118</sup>. El Convenio en su artículo 8 nos dice que los Estados miembros tomaran las medidas necesarias para actuar ante tales delitos cuando el presunto delincuente sea nacional de tal Estado o cometido en tal Estado o a bordo de un buque o aeronave con pabellón de tal Estado. Este caso en concreto, el artículo 23.4.h) LOPJ omite los supuestos en los que por el principio de territorialidad del artículo 23.1 LOPJ la jurisdicción penal española ya es competente de conocer y tan sólo hace referencia a que los Tribunales españoles tendrán jurisdicción para actuar si los delitos son cometidos por ciudadanos españoles coincidiendo en este caso con los supuestos propuestos por el Convenio.

---

<sup>115</sup> Ver Cuadro 7 del Anexo I.

<sup>116</sup> Hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, firmado y ratificado por el gobierno español al ser miembro del EURATOM mediante el Instrumento de Ratificación de la Convención sobre protección física de los materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980 y publicado el BOE número 256 correspondiente al 25 de octubre de 1991 y traspuesto a la legislación española mediante el Real Decreto 158/1995, de 3 de febrero, sobre protección física de los materiales nucleares (Publicado en el BOE número 54 correspondiente al 4 de marzo de 1995), derogado y sustituido por el Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas (Publicado en el BOE número 242 el 7 de octubre de 2011).

<sup>117</sup> Art. 7 de la Convención sobre protección física de los materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.

<sup>118</sup> Art. 345 CP.

En los **delitos de tráfico ilegal de drogas** (apartado i) del artículo 23.4 LOPJ), ya explicados en que consisten, ubicados en el Código Penal español dentro de los delitos contra la salud pública, se especifica que la jurisdicción española podrá ser competente si el investigado es español o si hay previsión de que tales delitos se vayan a cometer en territorio español. Estos delitos no deben ser confundidos con los del apartado d) del artículo 23.4 LOPJ, ya que al ser más específicos ("*que se cometan en espacios marinos*") se aplicará dicho apartado en vez de este a la hora de estudiar la jurisdicción de los Tribunales españoles, como se puede comprobar en la sentencia del Tribunal Supremo 755/2014, de 5 de noviembre, en su fundamento jurídico tercero que hace referencia a la sentencia número 594/2014 y las sentencias del Tribunal Supremo 593/2014, de 24 de julio y 592/2014, de 24 de julio, en sus fundamentos jurídicos quinto, punto dos, las cuales reiteran a la hora de resolver sobre la cuestión lo dicho anteriormente, mientras que si se cometen en tierra o por aire se aplicara este apartado<sup>119</sup>.

Para los **delitos de constitución, financiación o integración de organización criminal o delitos cometidos desde esta** (apartado j) del artículo 23.4 LOPJ), regulados en nuestro Código Penal en el apartado relativo a las organizaciones y grupos criminales<sup>120</sup>, podrá actuar la Justicia Universal si hay previsión de que tal grupo vaya a delinquir en territorio español y que ese delito esté castigado con una pena máxima igual o superior a 3 años de prisión.

En los **delitos contra la libertad sexual de víctimas menores de edad** (apartado k) del artículo 23.4 LOPJ), los cuales ya se explicó en que consistían, será competente la justicia española si el investigado es español, extranjero que resida habitualmente en España o persona jurídica con sede social en España o si la víctima es española o tiene residencia habitual en España.

Para los **delitos contra las mujeres**, (apartado l) del artículo 23.4 LOPJ), consistentes en los actos de violencia psicológica, acoso, violencia física, violencia sexual, incluida la violación, matrimonios forzosos, mutilaciones genitales femeninas, aborto y esterilización

---

<sup>119</sup> LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I, 6º Edición, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pág. 772.

<sup>120</sup> Capítulo VI del Título XXII del Libro II del CP.

forzosos, acoso sexual entre otros<sup>121</sup>, los cuales ya fueron explicados sus significados en el Capítulo anterior, serán competentes los tribunales españoles cuando el investigado sea español o extranjero con residencia habitual en España o la víctima sea española o residencia habitual en España siempre y cuando el presunto responsable este en España; algo que difiere ligeramente de lo expuesto en el convenio, dado que en el artículo 44<sup>122</sup> en sus apartados 1 y 2, que trata sobre la competencia, si que es igual en lo que respecta a los sospechosos (español o extranjero con residencia habitual en España) pero en lo que respecta a las víctimas, el convenio alude a víctima española o con residencia habitual y nada más, a diferencia del artículo 23.4.1) LOPJ que exige además que el investigado se encuentre en España. Pero claro, el convenio indica que las partes se esforzaran por adoptar estas medidas a los que a las víctimas se refiere, justificando así este ligero pero fundamental matiz ya que al igual que en lo referido a las desapariciones forzadas, la víctimas españolas no podrán tener cobertura de la jurisdicción española si el sospechoso no se encuentra en territorio español, matiz al que se acoge la jurisprudencia como ya hemos visto para justificar y defender esta postura.

En la **trata de seres humanos** (apartado m) del artículo 23.4 LOPJ), definido por nuestro Código Penal como los actos de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de seres humanos mediante el uso de la violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de superioridad, de necesidad, de vulnerabilidad, dándose esta cuando la víctima no tiene ninguna otra alternativa real, o mediante la recepción o entrega de pagos para lograr el consentimiento de la víctima con el objetivo de imponerle un trabajo forzoso, esclavitud o similar, servidumbre o mendicidad, la explotación sexual, para delinquir, extraerle órganos

---

<sup>121</sup> Basados en la delimitación de delitos hecha por el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica ratificado por España mediante el Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Publicado en el BOE número 137 el 6 de junio de 2014.

<sup>122</sup> Art. 44 Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica

*"1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio cuando el delito sea cometido:*

*a) En su territorio; o*

*b) A bordo de un buque que enarbole su pabellón; o*

*c) A bordo de una aeronave matriculada de conformidad con sus leyes internas; o*

*d) Por uno de sus nacionales; o*

*e) Por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.*

*2. Las Partes se esforzarán por adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio cuando la víctima del delito sea uno de sus nacionales o una persona con residencia habitual en su territorio."*

corporales o la realización de matrimonios forzados<sup>123</sup>. Los tribunales españoles podrán ser competentes si el investigado es español, extranjero que resida habitualmente en España o persona jurídica con sede social en España o si la víctima es española siempre que el presunto responsable este en España.

Con relación a los **delitos de corrupción** (apartado n) del artículo 23.4 LOPJ), el Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales<sup>124</sup> define como los actos de ofrecer, prometer o conceder beneficios indebidos, directamente o mediante intermediarios a una persona con el objetivo de que esa persona haga o deje de hacer algo en el ejercicio de sus funciones con el fin de conseguir un beneficio irregular<sup>125</sup>, serán competentes los tribunales españoles cuando el presunto responsable sea español, extranjero que resida habitualmente en España, persona jurídica con sede social en España o persona vinculada a esta.

En lo que se refiere a los **delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública**<sup>126</sup> (apartado o) artículo 23.4 LOPJ), conocido como Convenio Medicrime, estos incluyen la fabricación de falsificaciones, el suministro, oferta de suministro y tráfico de falsificaciones así como la falsificación de documentos entre otros. Este Convenio a pesar de que ha sido ratificado por España y de que ha sido firmado por al menos 20 países no ha entrado en vigor por lo que no tiene carácter vinculante. En lo referido a la competencia tanto el artículo 10<sup>127</sup> en sus apartados 1 y 2 del

---

<sup>123</sup> Art. 177 bis CP.

<sup>124</sup> Hecho en París el 17 de diciembre de 1997 y firmado y ratificado por el gobierno español mediante el Instrumento de Ratificación del Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, hecho en París el 17 de diciembre de 1997 y publicado en el BOE número 46 correspondiente al día 22 de febrero de 2002.

<sup>125</sup> Art. 1 Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales.

<sup>126</sup> Hecho en Moscú el 28 de octubre de 2011.

<sup>127</sup> Artículo 10 Convenio Medicrime.

*"1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer su competencia con respecto de cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, cuando el delito se cometa:*

*a) en su territorio; o*

*b) a bordo de un buque que enarbole el pabellón de dicha Parte; o*

*c) a bordo de una aeronave matriculada conforme a las disposiciones de la ley de dicha Parte; o*

*d) por uno de sus nacionales, o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.*

*2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio cuando su*

Convenio Medicrime, como este 23.4.o) LOPJ coinciden indicando que serán competentes los tribunales españoles cuando el investigado sea español o tenga residencia habitual en España o la víctima sea española o residencia habitual española sin en este caso hacer el inciso de que el presunto responsable se encuentre en España como con las desapariciones forzadas y la violencia de genero.

Y en el último inciso (apartado p) del artículo 23.4 LOPJ) se indica que los tribunales españoles serán competentes de conocer de **cualquier otro delito previsto en los tratados y convenios ratificados por España y en vigor**, como el antiguo punto h) del mismo artículo antes de esta reforma. Al mismo nivel que ocurría con el d) en relación con otros delitos mencionados en dicho apartado que tenían sus propios apartados como el terrorismo, el tráfico ilegal de drogas o la trata de seres humanos, existió la duda sobre qué primaba más, si el Tratado firmado en sí o la norma descrita en dichos apartados, cosa que el Tribunal Supremo solventó indicando que no existía realmente un conflicto ya que claramente este apartado p) indica "cualquier otro delito", es decir, otros delitos en Tratados en vigor para España diferentes a los ya regulados en el propio artículo 23.4 LOPJ<sup>128</sup>.

Aparte de todas estas especificaciones, el último párrafo del artículo 23.4 LOPJ añade una más, que indica que los tribunales españoles serán competentes cuando los delitos anteriores hayan sido cometidos por ciudadanos extranjeros fuera del territorio nacional pero que se encontrasen en este y su extradición hubiese sido denegada por las autoridades españolas.

La Exposición de Motivos de la LO 1/2014 justifica esta reforma indicando que "*la extensión de la jurisdicción española más allá de los límites territoriales españoles debe venir legitimada y justificada por la existencia de un tratado internacional que lo prevea o autorice*"<sup>129</sup>.

Por si esto no fuese suficiente se modifica el artículo 23.5 LOPJ y se añade el 23.6 LOPJ.

---

*competencia con respecto a cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio cuando la víctima del delito sea uno de sus nacionales o una persona que tenga residencia habitual en su territorio."*

<sup>128</sup> Fundamento jurídico vigésimo quinto de la STS 296/2015 de 6 de mayo de 2015.

<sup>129</sup> Párrafo 2º de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal.

El antiguo 23.5<sup>130</sup> LOPJ, añadido con la LO 1/2009, nos decía que si se diesen las excepciones de los principios real o de protección o de Justicia Universal, por los cuales el orden jurisdiccional penal español pudiese ser competente, esto sólo tendría lugar si el delincuente no ha sido absuelto, indultado o cumplido condena en el extranjero por ese motivo<sup>131</sup>.

Ahora bien, con la reforma LO 1/2014, el nuevo 23.5 LOPJ nos dice que el principio de Justicia Universal no podrá darse si ya se ha iniciado un procedimiento para investigar y enjuiciar el asunto en cuestión por parte de un Tribunal Internacional, por parte del Estado donde tuvieron lugar los hechos o por parte del Estado de cuya nacionalidad fuese el investigado, siempre que este no se encuentre en territorio español o se haya iniciado un procedimiento para su extradición al Estado donde se cometieron los hechos, de donde fuesen las víctimas o para ponerlo bajo la custodia de un Tribunal Internacional con el objetivo de juzgarlo, a no ser que dicha extradición no se permitiese.

También se prevé que cuando los Estados aptos para la investigación y el enjuiciamiento no quieran o no puedan hacerlo y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo así lo valore, este artículo 23.5 LOPJ no se aplicará. Esta falta de voluntad se dará si el juicio ya está en marcha o lo ha estado y el Estado trata de extraditar al investigado y/o si hay una demora injustificada en el juicio y/o que no haya imparcialidad o independencia a la hora de investigar o enjuiciar el asunto de tal forma que no haya voluntad para hacer comparecer al presunto responsable ante la justicia. Para determinar la incapacidad del Estado en cuestión se examinarán los motivos de porque no puede llevar a cabo el juicio.

Y para rematar, el artículo 23.6 LOPJ nos indica que los delitos a los que se refiere los principios real o de protección y de Justicia Universal no podrán ser perseguidos a menos que se presente querrela por parte del agraviado o del Ministerio Fiscal.

---

<sup>130</sup> Art. 23.5 LOPJ. LO 1/2009. *"Si se tramitara causa penal en España por los supuestos regulados en los anteriores apartados 3 y 4, será en todo caso de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del presente artículo."*

<sup>131</sup> Art. 23.2.c) LOPJ.

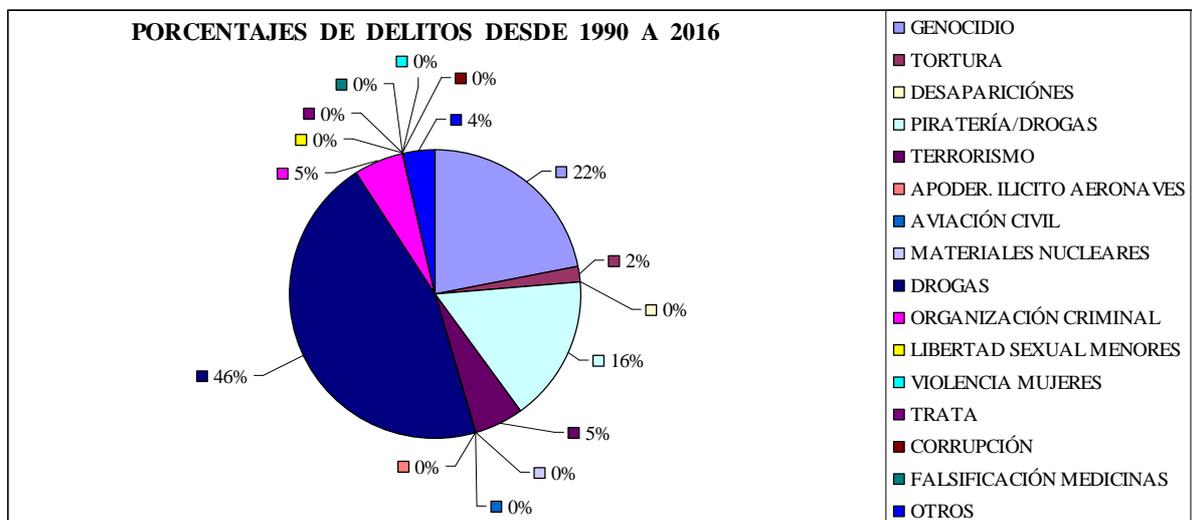
El artículo 23.5 LOPJ está justificado en la exposición de motivos de la LO 1/2014 aludiendo a la necesidad de delimitar con claridad el principio de subsidiariedad, principio que ya vimos con anterioridad en la reforma de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, y en lo que respecta a que la apertura de los procedimientos se condicione a la presentación de querrela por parte del Ministerio Fiscal o por la persona agraviada (art. 23.6 LOPJ), la exposición de motivos lo justifica indicando que la persecución de delitos fuera del territorio español tiene un carácter excepcional<sup>132</sup> y por ello la obligación de aquella.

---

<sup>132</sup> Párrafos 5º y 6º de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal.

## 5. ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

El Tribunal Supremo resolvió, entre 1990 y 2016, 55 sentencias con conflicto sobre la Jurisdicción Universal, las cuales hemos analizado obteniendo los siguientes resultados y conclusiones:



De las 55 sentencias, más de la mitad, un 62%, hacen referencia a delitos contra la salud pública, dentro de los apartados d) e i) del art. 23.4 LOPJ. Este tipo de delitos ha ido evolucionando, cometiéndose de rutas aéreas y terrestres a perpetrarse en los últimos años, mayoritariamente por rutas marítimas.

Se observa que muchos de los delitos que ocupan una gran parte del extenso art. 23.4 LOPJ no han llegado a ser juzgados por el Tribunal Supremo como los apartados f), g) o h) entre otros.



De la gráfica anterior se puede observar que los años de más trabajo para el Tribunal Supremo con delitos en los que había duda si los tribunales españoles eran competentes o no, fueron en la primera década de los años 2000, habiendo curiosamente un parón después de la primera reforma limitadora de la Justicia Universal.

También hay un mayor crecimiento de sentencias a partir de 2014 pero como veremos más adelante, casi la mitad de estas, el Tribunal Constitucional no se declaró competente para conocer los asuntos a enjuiciar archivando las causas hasta que cumpliesen los requisitos exigidos o desestimándolas directamente.

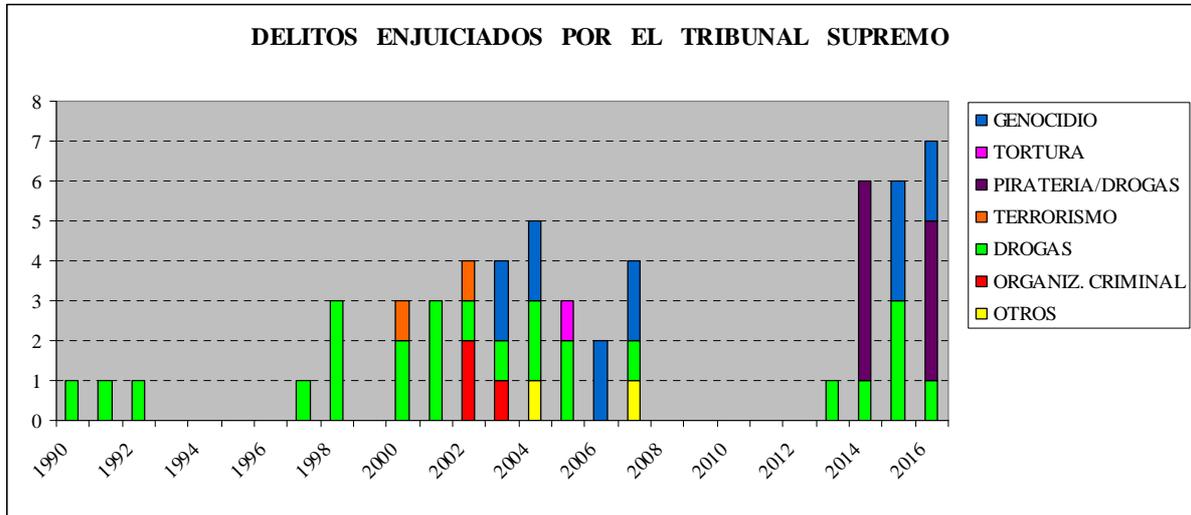


Aparentemente se observa que el Tribunal Supremo ha admitido a trámite muchos más supuestos de los que ha rechazado, pero a raíz de la reforma de 2014 ha rechazado casi tantos como ha admitido, algo que visiblemente nos indica que esta última reforma ha sido notoriamente restrictiva.



Cabe indicar que de los 9 supuestos de falsedad documental, sólo se admitieron 3, y los otros 6 fueron desestimados porque no cumplían los requisitos necesarios, ya fuese del

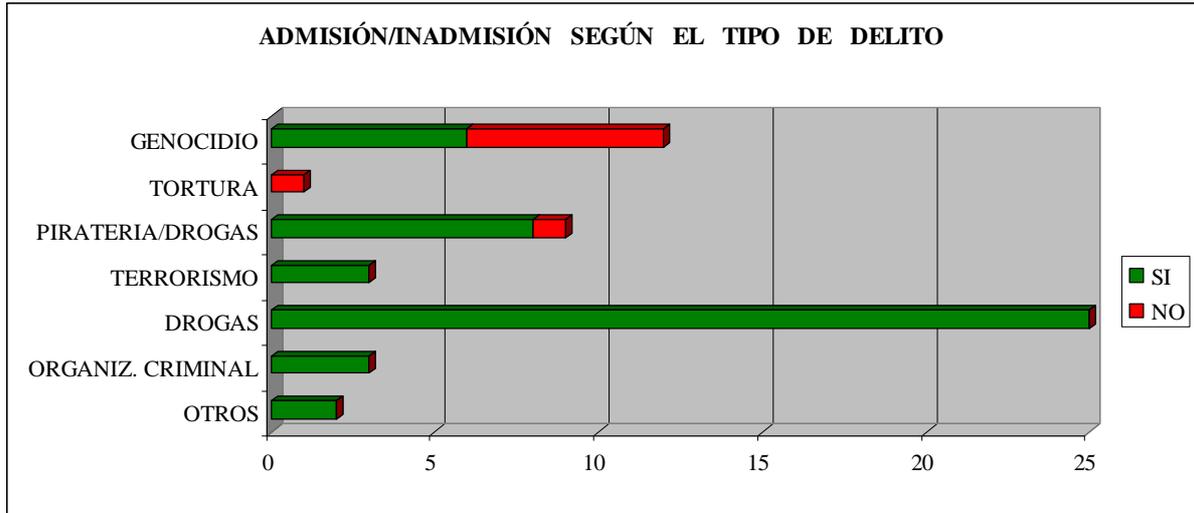
artículo 23.4 LOPJ o del 23.3 LOPJ, dado que no perjudicaban los intereses de crédito del Estado español, circunstancia que nos llama poderosamente la atención.



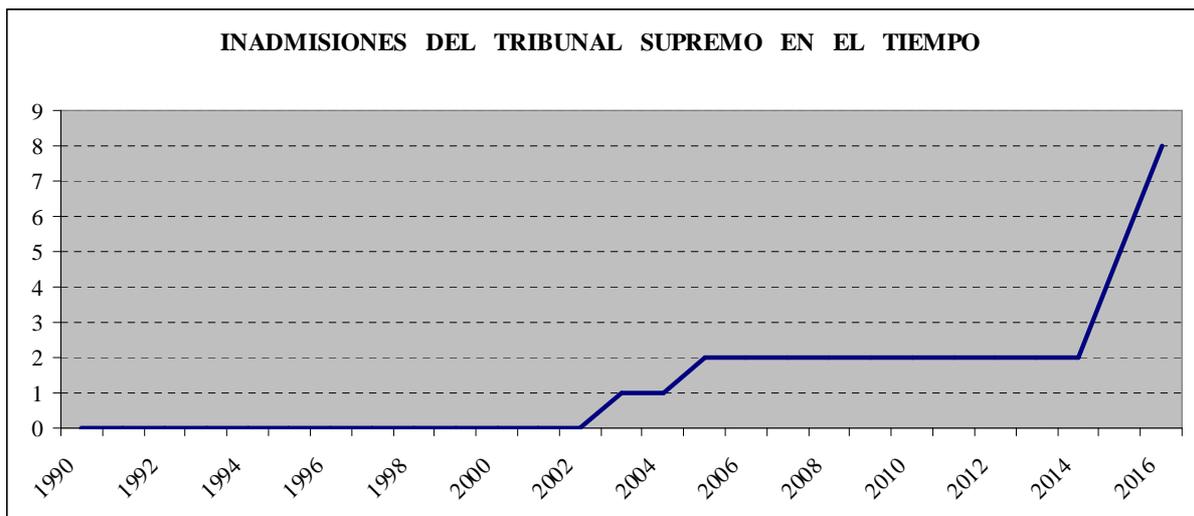
En cuanto a los delitos juzgados a lo largo del tiempo, se observa que los delitos en contra de la salud pública se han mantenido constantes a lo largo del tiempo, con el cambio de que en los últimos años también se realizaban por rutas marítimas pasando a pertenecer al apartado d) del art. 23.4 LOPJ en vez del i).

Casos más célebres, como los genocidios de Perú, Guatemala, Chile o Argentina tuvieron su auge en los primeros años del nuevo siglo, los cuales fueron admitidos a trámite, mientras que posteriormente con la reforma de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, los casos de China, el Tíbet, Ruanda o el "Caso Couso" no, circunstancia que nos da que pensar.

Asunto significativo es el del "Caso Couso" que independientemente de que fuese inicialmente admitido a trámite en la sentencia del Tribunal Supremo 1240/2006, de 11 de diciembre, esto es, antes de las reformas, a nuestro modo de entender, represivas del principio de Justicia Universal, finalmente en la sentencia del Tribunal Supremo 797/2016, de 25 de octubre, aplicando la vigente normativa se ha sobreseído.



Atendiendo a la gráfica que nos precede distinguimos que los asuntos que más ha rechazado el Tribunal Supremo son los de los apartados a), b) y uno del d) del artículo 23.4 LOPJ, siendo los del a), Genocidio y Lesa Humanidad, los más conflictivos políticamente hablando, pero si nos fijamos en el gráfico de abajo caemos en la cuenta de que salvo 2, en los años 2003 y 2005, el resto se dan a partir del 2015, fecha en a que entro en vigor la reforma de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo.



Esto nos vuelve a poner de manifiesto la capacidad castradora de la actual ley vigente en comparación con las anteriores, no queriendo esto decir, desde nuestro punto de vista, al contrario que la opinión del Tribunal Constitucional como ya hemos visto, que los anteriores formatos del artículo 23.4 LOPJ no tuviesen ningún tipo de filtro.

Con estas gráficas hemos podido advertir; que los delitos que más se han puesto en duda sobre si el Tribunal Supremo era competente de conocer, son los relacionados con la salud pública, es decir, el tráfico de drogas ilegales, ya sea por mar o no; que los tribunales han admitido mucho más de la mitad de los asuntos pero que en los últimos años esto se ha invertido casi llegando a la 50%; que a pesar de la reforma restrictiva del artículo 23.4 a partir del 2009 y mucho más con la del 2014, los casos relacionados con la salud pública han seguido siendo admitidos mientras que asuntos mas comprometidos "políticamente" no, lo que nos lleva a reforzar nuestra opinión de que las dos últimas reformas tienen más un carácter político internacional que otra cosa .

Para la realización de este análisis, como ya se ha dicho, hemos partido del estudio de 55 sentencias del Tribunal Supremo en los que se ponía en duda si el tribunal era competente de conocer desde los años 1990 hasta el día de hoy, utilizando como valores; el número de sentencias, los años en los que fueron dictadas, la tipología de delitos los cuales eran objeto de enjuiciamiento en cada sentencia y si el tribunal admitía a trámite o no el procedimiento.

Cabe destacar que este análisis no habría sido posible de no ser por la base de datos de VLEX mediante el acceso por la Universidad de Alcalá de Henares y que las gráficas han sido realizadas por medio del programa MICROSOFT EXCEL 2003.

## **6. CRÍTICA A LA REGULACIÓN ACTUAL Y PROPUESTA DE REFORMA**

Resulta oportuno llevar a cabo hacer una reflexión sobre la situación de la Justicia Universal en España y proponer, una visión subjetiva sobre cómo podría ser en el futuro.

Aparte de la politización subyacente y de presiones por parte de naciones extranjeras, que no es objeto de este estudio, el principio de Jurisdicción Universal está ampliamente fundamentado en las indicaciones de Organizaciones Internacionales como la Unión Europea, Naciones Unidas o la Corte Penal Internacional, entre otras, que, sin llegar a imponer la jurisdicción de los Estados en determinadas situaciones ante determinados delitos sí que invitan a los Estados a hacerlo. Está claro, como hemos visto en sentencias del Tribunal Constitucional, que ningún Estado debe erigirse como "sheriff" del mundo, pero quizás sí que debería existir un organismo neutral, objetivo, de alcance mundial, que diese cobertura a todos estos asuntos, y así las víctimas, familiares de estas y demás interesados legítimos dispondrían de la tutela judicial efectiva deseada. Se podría decir que la Corte Penal Internacional hace esa función, aunque no sería cierto del todo, desde el momento en el que hay Estados que no aceptan su autoridad.

Mientras sigamos siendo egoístas, mientras sólo miremos por nuestros intereses, mientras no aceptemos la censura por haber obrado mal, mientras no consintamos que otro entre en nuestra esfera por miedo a lo que pueda encontrar, mientras queramos actuar a nuestro antojo con total impunidad, la Justicia Universal será una utopía, una recomendación por parte de instituciones que si quieres la tomas y si no la dejas o la interpretas a tu interés.

Ante la pregunta que planteamos al inicio de este trabajo sobre si existe la Justicia Universal en España diremos sí, pero un sí con la boca pequeña, un sí relativo, porque alcanza a determinados delitos y no a todos, un sí condicionado, porque incluso dentro de esos delitos las circunstancias que le afectan son diferentes, un sí atenuado, porque ya hemos visto que al Tribunal Constitucional no le gusta la idea de una Justicia Universal absoluta, un sí escéptico, porque algo por pequeño que sea es mejor que nada, pero quizás, en un futuro no muy lejano, los Estados no sean egoístas, ni miren únicamente sus propios intereses, ni se crean mejores que otros Estados, ni sean tan patriotas y tengan una visión más global del mundo y así pueda existir esa utópica Organización Internacional de la que todos seamos parte por igual, ni unos más importantes que otros, con independencia de su posición económica, y que genocidas, terroristas, asesinos, violadores, traficantes, secuestradores y un largo etcétera no queden impunes por la falta de interés de los propios Estados.

Como apunte final, nos gustaría hacer mención del voto particular del Sr. Magistrado D. ANTONIO DEL MORAL GARCÍA, en la sentencia del Tribunal Supremo 974/2016, de 23 de diciembre sobre un caso de blanqueo de capitales, falsedad documental y pertenencia a organización criminal en aguas internacionales, la cual fue archivada por falta de jurisdicción de los tribunales españoles.

El citado autor nos señala que los delitos en lo que rige el principio de Justicia Universal "*conforman un listado amplio pero en cualquier caso limitado y con ausencias*".

Que porque un país no castigue determinadas conductas, los espacios marginales de las soberanías nacionales no se pueden convertir en "*ciudades sin ley*" y pone por ejemplo un barco sin pabellón acribillando a disparos a naufragos que luchan por no ahogarse en alta mar, ejemplo por lo visto verídico; actos de los que la jurisdicción española no sería competente aunque los autores fuesen españoles y residiesen en España.

Y deja caer de una forma muy poética que la redacción del vigente artículo 23 LOPJ es "*atormentada*" y que para poder "*adentrarse*" en ella hay que "*escudriñarla*".

Circunstancia que refuerza nuestra idea de que el actual artículo 23 LOPJ debería ser modificado ya no sólo por el contenido limitado y limitador, si no también por su "*atormentada*" redacción.

A continuación hemos creído conveniente sugerir, una versión alternativa del artículo 23.4 LOPJ. Esta versión no cambia nada con respecto al texto original en lo que al fondo se refiere, estableciéndose los mismos supuestos y las mismas condiciones aunque a nuestro modo de ver nos parece mucho más clara y apropiada.

El texto propuesto consiste en:

a) La supresión de los apartados que, haciendo referencia a Convenios ratificados por España, dicen lo mismo que estos, por lo que entendemos que podrían estar dentro del nuevo apartado m);

b) La eliminación de aspectos redundantes, como los que indican que la jurisdicción española tendrá competencia para conocer de los delitos producidos a bordo de buques o aeronaves de pabellón español o en embajadas o consulados españoles, ya que entendemos que se consideran territorio español y por el principio de territorialidad, los tribunales españoles ya son competentes de enjuiciar los hechos producidos en ellos como norma general, sin necesidad de acudir a una excepción que se lo permita;

c) La nueva redacción del apartado d), haciendo una referencia más clara a que si los delitos se han cometido en espacios marinos se aplicará este apartado, evitando así los conflictos que han existido hasta ahora; y

e) Una original transcripción de las condiciones de cada párrafo, agrupando las situaciones en el que hagan referencia a los investigados en un subapartado y a las víctimas en otro, teniendo así un máximo de dos subapartados que hacen la lectura más cómoda y fácil de entender.

Así pues, el texto resultante tendría el siguiente diseño:

Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

a) Delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado cuando el procedimiento se dirija contra un español o extranjero con residencia habitual en España.

b) Delitos de tortura e integridad moral cuando:  
1º el procedimiento se dirija contra un español; o,  
2º la víctima sea española en el momento de la comisión de los hechos siempre y cuando el presunto responsable esté en territorio español.

c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando:  
1º el procedimiento se dirija contra un español; o,  
2º la víctima sea española en el momento de la comisión de los hechos y el presunto responsable esté en territorio español.

d) Delitos cometidos en espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.

e) Delitos de terrorismo cuando:  
1º el procedimiento se dirija contra un español, extranjero con residencia habitual en España o se encuentre en España y colabore con un español o extranjero para la comisión de un delito de terrorismo o contra una persona jurídica con sede social en España; o,  
2º la víctima sea española en el momento de la comisión de los hechos o instituciones u organismos de la UE con sede en España; o  
3º sean delitos para influir o condicionar de modo ilícito la actuación de cualquier autoridad española.

f) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, siempre que el delito haya sido cometido por un ciudadano español.

g) Delitos de tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando el procedimiento se dirija contra un español u organización criminal con miras a cometer un delito en territorio español.

h) Delitos de financiación o integración en organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos cuando el procedimiento se dirija contra una organización criminal con miras a cometer un delito en España, cuyo delito esté castigado con una pena máxima igual o superior a 3 años de prisión.

i) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad cuando:  
1º el procedimiento se dirija contra un español, extranjero con residencia habitual en España o persona jurídica con sede social en España; o,  
2º la víctima sea española, en el momento de la comisión de los hechos, o extranjera con residencia habitual en España.

j) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica cuando:

- 1º el procedimiento se dirija contra un español o extranjero con residencia habitual en España; o,
- 2º la víctima sea española, en el momento de la comisión de los hechos, o extranjera con residencia habitual en España siempre y cuando el presunto responsable esté en territorio español.

k) Delitos de trata de seres humanos cuando:

- 1º el procedimiento se dirija contra un español, extranjero con residencia habitual en España o persona jurídica con sede social en España; o,
- 2º la víctima sea española, en el momento de la comisión de los hechos, o extranjera con residencia habitual en España siempre y cuando el presunto responsable esté en territorio español.

l) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales cuando el procedimiento se dirija contra un español, extranjero con residencia habitual en España, persona jurídica con sede social en España o persona vinculada a esta.

m) Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.

Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España.

## 7. CONCLUSIONES

A lo largo de la realización del presente trabajo, con el estudio de artículos, mediante la lectura y análisis de sentencias, con la investigación de tratados, convenios y multitud de normativa, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La LO 1/2014, de 13 de marzo ha supuesto un recorte excesivo al alcance del ámbito de aplicación del principio de Jurisdicción Universal; sólo hay que ver la cantidad de sentencias desestimatorias a raíz de esta reforma, en lo referente a la solicitud de la aplicación del artículo 23.4 LOPJ.

SEGUNDA. Con esta reforma, la Justicia Universal discrimina a las víctimas, dando más importancia a las víctimas de crímenes más graves y exigiendo, además, que el autor sea nacional o residente habitual en España o que esté en España habiendo solicitado su extradición y ésta se hubiese denegado, todo esto sin una justificación fundamentada en Derecho y sí en otros intereses, aunque difícilmente demostrables.

TERCERA. El Estado español, en el momento de hacer dicha reforma, se ha olvidado de la víctima nacional y sus familiares sin tener justificación alguna, privándolas de sus derechos e intereses cuando no haya ninguna otra jurisdicción que actúe, vulnerando por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva, salvo en el caso de delitos de terrorismo que sí actuaría si la víctima fuese española.

CUARTA. Los criterios introducidos por el Legislador para el ejercicio de la Jurisdicción Universal en cada delito son arbitrarios y desiguales, y aunque están fundamentados en Convenios Internacionales de los que España forma parte, estos no obligan a seguirlos al pie de la letra, si no que simplemente invitan a los Estados miembros a adoptar las disposiciones en la medida de lo posible, situación que ha permitido al Gobierno español interpretar los criterios de cada delito como mejor le ha parecido, algo que a nuestro modo de entender no ha hecho de la manera más óptima.

QUINTA. Creemos que el artículo 23.4 LOPJ, como hemos ido viendo a lo largo de la exposición, se ha convertido en un artículo denso, extenso y arduo de leer por lo que creemos que su redacción podría y debería mejorarse.

SEXTA. Para terminar, decir, que creemos fervorosamente en la necesidad de la existencia de la figura de la Justicia Universal, pero una existencia sin las limitaciones actuales, más libre, que no quepa la posibilidad de que haya alguien que quede en una situación de indefensión, que nadie pueda aprovecharse de esos vacíos para campar a sus anchas y salir indemne, deseamos que de verdad, la Justicia sea universal.

## BIBLIOGRAFÍA

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *La mutilación genital femenina y los Derechos humanos. Infibulación, excisión y otras prácticas cruentas de iniciación*, Amnistía Internacional (EDAI), Madrid, 1998.

ANTOLISEI, F., "L'offesa e il danno nel reato", Editorial Ist. ital. d'arti grafiche, Bérghamo, 1930.

ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal*, 9ª Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016.

BUENO ARÚS, F., "Victimología infantil: Tipología. Formas de maltrato. Niños víctimas de agresión sexual" en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, Nº. 13, 1999, págs 41-52.

CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., "La justicia universal en la jurisdicción española" en *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Nº. 51 (Ejemplar dedicado a: Globalización y Derecho), 2004, págs. 49-74.

DE LA OLIVA SANTOS, A., DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. y VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal. Introducción*, 3ª Edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004.

DE LA OLIVA SANTOS, A., ARAGONESES MARTINEZ, S., HINOJOSA SEGOVIA, R., MUERZA ESPARZA, J. y TOMÉ GARCÍA, J.A., *Derecho Procesal Penal*, 8ª Edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2010.

DEL CARPIO DELGADO, J., "El principio de justicia universal en España tras la reforma de 2009", en *Diario La Ley*, Nº. 7307, Sección Doctrina, 2009.

ESPÓSITO MASSICCI, C., "Soberanía e igualdad en el Derecho Internacional" en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Nº. 13 (Ejemplar dedicado a: Desafíos de la igualdad, Desafíos a la igualdad), 2009, págs. 291- 310

GARCÍA ARÁN, M., "El principio de justicia universal en la L.O. del Poder Judicial español", en *Crimen internacional y jurisdicción universal : (el caso Pinochet)*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 63-88.

GARCÍA SÁNCHEZ, B., "El principio de Justicia universal en el ordenamiento interno e internacional" en *Revista de derecho penal y criminología*, Nº. Extra 2, 2004, págs. 243-278,

- *Límites a la Ley Penal en el espacio*, Editorial S.A. Altelier Libros, Barcelona, 2004.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F., *El Proceso Penal. Tratamiento Jurisprudencial*, 7ª Edición, Editorial Forum, Oviedo, 2004.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I*, 6º Edición, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.

MAYORDOMO RODRIGO, V., "Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas" en *Estudios penales y criminológicos*, Nº. 31, 2011, págs 325-390.

MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L, BARONA VILAR, S. y MONTÓN REDONDO, A., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, 21ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

OLLÉ SESÉ, M., *Justicia Universal para crímenes internacionales*, Editorial La Ley, Madrid, 2008.

ORTIZ DE LA TORRE, J.A.T., "Algunas consideraciones acerca de la nueva reforma española de la jurisdicción universal" en *Revista jurídica de Asturias*, Nº. 28, 2015, págs. 5-50.

PALACIÁN DE INZA, B., "La violencia sexual como arma de guerra" en *Diario del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Nº. 07/2013, 2014. [[http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_analisis/2013/DIEEEA07-2013\\_ViolenciaSexualArmaGuerra\\_BPI.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA07-2013_ViolenciaSexualArmaGuerra_BPI.pdf) (última consulta: 14 febrero 2017)].

PARDO GATO, J.R., *La Justicia Universal*, Editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A., Madrid, 2011.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., FERREIRO BAAMONDE, X.X., PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R. y SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, Editorial Civitas-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010.

RIFÁ SOLER, J.M. y VALLS GOMBAU, J.F., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Iurgium Editores, Madrid, 2000.

SÁNCHEZ LEGIDO, A., "El fin del modelo español de jurisdicción universal" en *Revista electrónica de estudios internacionales*, Nº. 27, 2014. [<http://www.reei.org/index.php/revista/num27/articulos/fin-modelo-espanol-jurisdiccion-universal> (última consulta: 14 febrero 2017)].

SANZ MULAS, N., "Diversidad cultural y política criminal. Estrategias para la lucha contra la mutilación genital femenina en Europa (especial referencia al caso español)" en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Nº. 16-11, 2014.

SORIANO RODRÍGUEZ, M., "El principio de jurisdicción universal y la reforma del art. 23.4 LOPJ, ¿un paso atrás en la lucha contra la impunidad?", en *Revista Digital Facultad de Derecho de la UNED*, Nº. 6, 2013 (Ejemplar dedicado a: Premios García Goyena XII Edición), págs. 318-353.

## **JURISPRUDENCIA CONSULTADA**

AUTO de clausura del Juzgado Central de Instrucción N.º. 1, del Sumario 27/2007, de 9 de junio de 2015.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, núm. 237/2005, de 26 de septiembre de 2005. (BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, núm. 227/2007, de 22 de octubre de 2007. (BOE núm. 284, de 27 de noviembre de 2007).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, de 6 de julio de 1990. ROJ: STS 16782/1990.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, de 27 de septiembre de 1991. ROJ: STS 4887/1991.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, de 4 de abril de 1992. ROJ: STS 2955/1992.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 1073/1997, de 13 de octubre. ROJ: STS 606/1997.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 170/1998, de 6 de febrero. ROJ: STS 743/1998.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 735/1998, de 26 de mayo. ROJ: STS 3439/1998.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 792/1998, de 10 de junio. ROJ: STS 3811/1998.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 1079/2000, de 19 de julio. ROJ: STS 6036/2000-

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 1445/2000, de 21 de septiembre. ROJ: STS 6594/2000.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 1867/2000, de 29 de diciembre. ROJ: STS 9727/2000.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 312/2001, de 1 de marzo. ROJ: STS 1587/2001.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 2026/2001, de 28 de noviembre. ROJ: STS 9296/2001.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 1725/2001, de 3 de octubre. ROJ: STS 7490/2001.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 2384/2001, de 7 de diciembre. ROJ: STS 9602/2001.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 633/2002, de 21 de mayo. ROJ: STS 3598/2002.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 984/2002, de 21 de mayo. ROJ: STS 3584/2002.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 1064/2002, de 7 de junio. ROJ: STS 4151/2002.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 1504/2002, de 19 de septiembre. ROJ: STS 5951/2002.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 327/2003, de 25 de febrero. ROJ: STS 1270/2003.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 712/2003, de 20 de mayo. ROJ: STS 3414/2003.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 800/2003, de 29 de mayo. ROJ: STS 3665/2003.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 1511/2003, de 17 de noviembre. ROJ: STS 7239/2003.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 319/2004, de 8 de marzo. ROJ: STS 1555/2004.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 962/2004, de 21 de julio. ROJ: STS 5436/2004.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 1359/2004, de 15 de noviembre. ROJ: STS 7364/2004.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 1362/2004, de 15 de noviembre. ROJ: STS 7376/2004.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 1390/2004, de 17 de noviembre. ROJ: STS 7537/2004.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 345/2005, de 18 de marzo. ROJ: STS 1720/2005.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 1004/2005, de 22 de diciembre. ROJ: STS 5287/2005.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 1620/2005, de 22 de diciembre. ROJ: STS 8289/2005.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 645/2006, de 20 de junio. ROJ: STS 4016/2006.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 1240/2006, de 11 de diciembre. ROJ: STS 7627/2006.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 431/2007, de 30 de abril. ROJ: STS 3447/2007.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 475/2007, de 3 de mayo. ROJ: STS 3959/2007.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 705/2007, de 18 de junio. ROJ: STS 4951/2007.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 798/2007, de 1 de octubre. ROJ: STS 9099/2007.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 957/2007, de 28 de noviembre. ROJ: STS 7647/2007.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 629/2008, de 10 de octubre. ROJ: STS 5614/2008.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 62/2013, de 29 de enero. ROJ: STS 178/2013.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 456/2013, de 9 de junio. ROJ: STS 2930/2013.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 592/2014, de 24 de julio. ROJ: STS 3082/2014.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 593/2014, de 24 de julio. ROJ: STS 3089/2014.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 755/2014, de 5 de noviembre. ROJ: STS 4731/2014.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 810/2014, de 3 de diciembre. ROJ: STS 4923/2014.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 847/2014, de 5 de diciembre. ROJ: STS 5199/2014.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 866/2014, de 11 de diciembre. ROJ: STS 5433/2014.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 101/2015, de 23 de febrero. ROJ: STS 838/2015.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 168/2015, de 25 de marzo. ROJ: STS 1977/2015.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 296/2015, de 6 de mayo. ROJ: STS 2046/2015.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 297/2015, de 8 de mayo. ROJ: STS 2554/2015.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 292/2015, de 14 de mayo. ROJ: STS 2350/2015.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 551/2015, de 24 de septiembre. ROJ: STS 3392/2015

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 307/2016, de 13 de abril. ROJ: STS 1839/2016.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 628/2016, de 14 de julio. ROJ: STS 3589/2016.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 648/2016, de 15 de julio. ROJ: STS 3581/2016.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 716/2016, de 26 de septiembre. ROJ: STS 4202/2016.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 797/2016, de 25 de octubre. ROJ: STS 4621/2016.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 869/2016, de 18 de noviembre. ROJ: STS 4972/2016.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala 2ª, núm. 974/2016, de 23 de diciembre. ROJ: STS 5654/2016.

## SITIOS WEB CONSULTADOS

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, <https://www.boe.es/>

Amnistía Internacional, <http://amnistiainternacional.org/>

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, <http://www.assembly.coe.int/nw/Home-EN.asp>

Biblioteca Digital Mundial, <https://www.wdl.org/es/>

Diario Oficial de la Unión Europea, <http://eur-lex.europa.eu/homepage.html>

Fundación Acción Pro Derechos Humanos, <http://www.derechoshumanos.net/index.htm>

Fundación Dialnet, <http://dialnet.unirioja.es/>

Instituto Español de Estudios Estratégicos, <http://www.ieee.es/>

Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/index.html>

Noticias jurídicas, <http://noticias.juridicas.com/>

Organización Mundial de la Salud, <http://www.who.int/es/>

Parlamento Europeo, <http://www.europarl.europa.eu/portal/es>

Poder Judicial España, [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial)

Revista Electrónica de Estudios Internacionales, <http://www.reei.org/>

Tribunal Constitucional de España,  
<https://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/default.aspx>

Universidad de Alcalá, <https://www.uah.es/es/>

VLex España, <https://app.vlex.com/#ES>

**ANEXO I**

<b>Art 336 LPOPJ</b>	<b>23.3 LOPJ. VIGENTE.</b>
<p>Serán juzgados por los jueces y Tribunales del Reino, según el orden prescrito o en el artículo 326<sup>133</sup>, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nación hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:</p> <p>Contra la seguridad exterior del Estado.</p> <p>Lesma majestad.</p> <p>Rebelión.</p> <p>Falsificación de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.</p> <p>Falsificación de la firma de los Ministros.</p> <p>Falsificación de otros sellos públicos.</p> <p>Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado y la introducción ó expendición de lo falsificado.</p> <p>Falsificación de billetes del Banco cuya emisión esté autorizada por la ley, y la introducción ó expendición de los falsificados.</p> <p>Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.</p>	<p>Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como algunos de los siguientes delitos:</p> <p>a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.</p> <p>b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.</p> <p>c) Rebelión y sedición.</p> <p>d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.</p> <p>e) Falsificación de la moneda española y su expedición.</p> <p>f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.</p> <p>g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.</p> <p>h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.</p> <p>i) Los relativos al control de cambios.</p>

**Cuadro1.** Comparativa del artículo 336 LPOPJ con el artículo 23.3 LOPJ.

<sup>133</sup> Art. 326 LPOPJ. "Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.º El de la demarcación en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El de la demarcación en eme el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcación, poniendo á su disposición á los detenidos y efectos ocupados."

Art. 339 LPOPJ	Art. 23.2 LOPJ
<p>El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el artículo 326, y por el mismo orden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:</p> <p>1.<sup>a</sup> Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.</p> <p>2.<sup>a</sup> Que el delincuente se halle en territorio español.</p> <p>3.<sup>a</sup> Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.</p> <p>Si hubiere cumplido parte de la pena se observará lo que para igual caso previene el artículo 337<sup>134</sup>.</p>	<p>También conocerá la jurisdicción española de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.</p> <p>b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querrela ante los Tribunales españoles.</p> <p>c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.</p>
Art. 340 LPOPJ	
<p>El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos jueces que en él se designan.</p>	

**Cuadro 2.** Comparativa de los artículos 339 y 340 LPOPJ con el artículo 23.2 LOPJ.

<sup>134</sup> Art. 337 LPOPJ. *"Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.*

*Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepción de los delitos de traición y lesa majestad. Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería."*

<b>Art. 23.4 LOPJ. 1985.</b>	<b>Art. 23.4 LOPJ. LO 11/1999.</b>
<p>Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Genocidio.</li> <li>b) Terrorismo.</li> <li>c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.</li> <li>d) Falsificación de moneda extranjera.</li> <li>e) Los delitos relativos a la prostitución.</li> <li>f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.</li> <li>g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.</li> </ul>	<p>Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Genocidio.</li> <li>b) Terrorismo.</li> <li>c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.</li> <li>d) Falsificación de moneda extranjera.</li> <li>e) Los delitos relativos a la prostitución y <i>los de corrupción de menores o incapaces (*)</i><sup>135</sup>.</li> <li>f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.</li> <li>g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.</li> </ul>

**Cuadro 3.** Comparativa del art.23.4 LOPJ original con su primera reforma.

<b>Art. 23.4 LOPJ. LO 11/1999.</b>	<b>Art. 23.4 LOPJ. LO 3/2005.</b>
<p>Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Genocidio.</li> <li>b) Terrorismo.</li> <li>c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.</li> <li>d) Falsificación de moneda extranjera.</li> <li>e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.</li> <li>f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.</li> <li>g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.</li> </ul>	<p>Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Genocidio.</li> <li>b) Terrorismo.</li> <li>c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.</li> <li>d) Falsificación de moneda extranjera.</li> <li>e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.</li> <li>f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.</li> <li>g) <i>Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España (**)</i><sup>136</sup>.</li> <li>h) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.</li> </ul>

**Cuadro 4.** Comparativa del art.23.4 LOPJ en su primera reforma con su segunda.

<sup>135</sup> (\*) 1ª modificación.

<sup>136</sup> (\*\*) 2ª modificación.

<b>Art. 23.4 LOPJ. LO 3/2005.</b>	<b>Art. 23.4 LOPJ. LO13/2007.</b>
<p>Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Genocidio.</li> <li>b) Terrorismo.</li> <li>c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.</li> <li>d) Falsificación de moneda extranjera.</li> <li>e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.</li> <li>f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.</li> <li>g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.</li> <li>h) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.</li> </ul>	<p>Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Genocidio.</li> <li>b) Terrorismo.</li> <li>c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.</li> <li>d) Falsificación de moneda extranjera.</li> <li>e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.</li> <li>f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.</li> <li>g) <i>Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores (***)</i><sup>137</sup>.</li> <li>h) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.</li> <li>i) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.</li> </ul>

**Cuadro 5.** Comparativa del art.23.4 LOPJ en su segunda reforma con su tercera.

<sup>137</sup> (\*\*\*)3ª modificación.

Art. 23.4 LOPJ. LO13/2007.	Art. 23.4 LOPJ. LO 1/2009.
<p>Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Genocidio.</li> <li>b) Terrorismo.</li> <li>c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.</li> <li>d) Falsificación de moneda extranjera.</li> <li>e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.</li> <li>f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.</li> <li>g) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.</li> <li>h) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.</li> <li>i) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.</li> </ul>	<p>Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley española, como alguno de los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Genocidio y <i>lesa humanidad</i> (****)<sup>138</sup>.</li> <li>b) Terrorismo.</li> <li>c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.</li> </ul> <p><i>Desaparece antiguo apartado d) sobre la falsificación de moneda extranjera (****).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>d) Delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.</li> <li>e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.</li> <li>f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.</li> <li>g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.</li> <li>h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, <i>en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos (****)</i>, deba ser perseguido en España.</li> </ul> <p><i>Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.</i></p> <p><i>El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior (****).</i></p>

**Cuadro 6.** Comparativa del art.23.4 LOPJ en su tercera reforma con su cuarta.

<sup>138</sup> (\*\*\*\*) 4ª modificación.

<b>Art. 4 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.</b>	<b>Art. 5 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.</b>
<p>1. Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado,</li> <li>b) si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo.</li> <li>c) si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.</li> </ul> <p>2. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.</p> <p>3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.</p>	<p>1. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) si el delito se comete en el territorio de tal Estado;</li> <li>b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;</li> <li>c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;</li> <li>d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o de no tener tal oficina, su residencia permanente.</li> </ul> <p>2. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dichos incisos, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.</p> <p>3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.</p>

**Cuadro 7.** Comparativa entre el artículo 4 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves y el artículo 5 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.